

PERU - LEY GENERAL DE MINERIA

El Gobierno promulgó la Ley General de Minería
DECRETO LEGISLATIVO N° 109

(*) Consultar TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicada el 04-06-92.

(*) De conformidad con el inciso b) del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 627, publicado el 30-11-1990, se derogan a partir del 01-01-1992 todos los artículos del presente dispositivo en la parte referida a la reevaluación; así como en sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

(**) De conformidad con los Artículos 24 y 26 del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991, se dejan sin efecto: Régimen de Áreas de Reserva Nacional y de Derechos Especiales del Estado, Régimen de las Empresas Mineras Especiales, a que se refiere el capítulo II del título III del presente Decreto Legislativo.

(***) De conformidad al Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991, se modifica el procedimiento ordinario, para obtener el derecho de concesión minera

(****) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991, las Áreas de Reserva Nacional, las de No Admisión de Denuncias, y los Derechos Especiales del Estado, con excepción de las INGEMMET, a que se refiere el presente Dispositivo; se convertirán al régimen de concesiones mineras dentro de los noventa días calendario posteriores a la vigencia del Decreto Legislativo previamente citado.

CONCORDANCIA D. Leg. N° 708
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la Ley General de Minería; (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY GENERAL DE MINERIA
TITULO PRELIMINAR

I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del domicilio marítimo, incluyendo los recursos geotérmicos. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano y las aguas minero-medicinales.

II. Todos los recursos minerales, incluso los geotérmicos, pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescindible.

III. El Estado evalúa los recursos minerales; promueve y fomenta su racional aprovechamiento.

IV. El aprovechamiento de los recursos minerales y geotérmicos, se realiza a través de la actividad empresarial del Estado, y mediante el otorgamiento de derechos para ejercer actividades de la industria minera personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.
El Estado protege la pequeña empresa y mediana minería y promueve la gran minería.

V. Los recursos minerales se otorgarán sujetos al sistema de amparo por el trabajo.

VI. La industria minera es de utilidad pública.

VII. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, refinanciación, comercialización y transporte minero. La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado. El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley. (*) RECTIFICADO

POR FE DE ERRATAS
TITULO PRIMERO
ACTIVIDADES MINERAS
CAPITULO I
CATEO

Artículo 1.- El cateo es libre en todo el territorio nacional, salvo en áreas donde existen derechos mineros, áreas en las que se haya declarado la no admisión de denuncias, en las Áreas de Reserva Nacional o en aquellas en que se hubiere constituido Derechos Especiales del Estado. Se prohíbe también el cateo sobre bienes de uso público, en terrenos cercados o cultivados, en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para defensa nacional y en zonas arqueológicas. Asimismo, queda prohibido el cateo de aquellas sustancias minerales de interés nacional que el Estado hubiere reservado. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II

PROSPECCION

Artículo 2.- La prospección se realiza por la Empresa Minera del Perú, las empresas del Sector cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella y por organismos o dependencias del Sector Público Nacional que tengan por finalidad ejercer actividades mineras que la hubieren solicitado y obtenido, o por personas naturales o jurídicas de derecho privado que contrataren con aquellos.

La prospección es exclusiva el área que se otorga, debiendo respetarse los derechos mineros adquiridos.

La prospección se realizará conforme a un programa establecido, con inversión mínima por año y por hectárea.

Al concluir la prospección las empresas y los organismos o dependencias del Sector Público Nacional a que se refiere el primer párrafo, podrán solicitar que, sobre el total o parte del área de declare Área de Reserva Nacional o la constitución de Derechos Especiales del Estado. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Cuando se hubiere celebrado contrato con personas naturales o jurídicas de derecho privado, se podrá estipular que éstas tendrán derecho a que se otorgue una o más concesiones de exploración y/o explotación, sobre una extensión total no mayor de 10% del área que corresponda al permiso, si se trata de sustancias metálicas o del 20% en el caso de sustancias carboníferas o no metálicas, o en su caso, podrá convenirse la constitución de una Empresa Minera Especial. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 3.- El otorgamiento del derecho de prospección, no restringe la facultad de los titulares de derechos mineros ya otorgados en el área, a formular solicitudes de beneficio, refinación y labor general, así como a expropiar y establecer servidumbres relacionadas con sus fines, y a ejercer los demás derechos que la presente Ley otorga al concesionario. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 4.- Cuando el derecho de prospección comprendiese sólo determinadas sustancias, el área de la prospección estará libre para petitorio sobre otras sustancias, en la medida que puedan coexistir entre sí, según lo dispuesto en esta Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO III OTRAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 5.- El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional.

Artículo 6.- El Estado podrá crear Áreas de Reserva Nacional, sobre las que no se otorgarán derechos mineros, para ejercer directa o indirectamente actividades de exploración, por los plazos requeridos, sin perjuicio de los derechos mineros adquiridos y de lo dispuesto en los Artículos 3 y 4. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 7.- El Estado podrá constituir y asignar Derechos Especiales del Estado para ejercer actividades de exploración, explotación, beneficio, refinación, labor general y transporte minero a favor de la Empresa Minera del Perú, y de las empresas del Sector Energía y Minas, cuyo capital pertenezca íntegramente a la citada empresa, así como a Organismos y Dependencias del Sector Público Nacional, cuando éstos tengan por finalidad ejercer actividades mineras conforme a ley expresa. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 8.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, refinación, labor general y transporte minero, son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones mineras.

TITULO SEGUNDO DERECHOS MINEROS CAPITULO I CONCESIONES

Artículo 9.- En función del derecho que se otorga, las concesiones mineras se clasifican en: de exploración, de explotación, de beneficio, de refinación, de labor general y de transporte minero. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 10.- La concesión de exploración otorga a su titular el derecho a explorar las sustancias minerales concedidas, dentro del perímetro de la concesión. La concesión de explotación, dentro del perímetro de la concesión.

La concesión de explotación otorga a su titular el derecho a explotar las sustancias minerales concedidas, dentro del área de la concesión. Este derecho comprende la propiedad sobre las sustancias extraídas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 11.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que comprende la preparación mecánica y/o la metalúrgica. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°

708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 12.- La concesión de refinación otorga a su titular el derecho a purificar los metales de los productos obtenidos en procedimiento metalúrgicos anteriores. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 13.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 14.- La concesión de transporte minero, confiere a su titular el derecho a instalar y operar sistemas de transporte masivo continuo de productos minerales entre un centro minero y un puerto o una planta de beneficio, una refinaria o en uno o más tramos de estos trayectos. El transporte minero será realizado por persona distinta a los concesionarios mineros a los que sirva. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II CONCESIONES MINERAS

Artículo 15.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado de la superficie donde está ubicada. Sus partes integrantes y accesorios, siguen su condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera del perímetro de la concesión. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.
CONCORDANCIA D. Leg. N° 708, Art. 7

Artículo 16.- Son partes integrantes de la concesión minera las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias todos los bienes de propiedad del concesionario que están aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Artículo 17.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.
Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia.

Artículo 18.- Las concesiones mineras son indivisibles, cualquiera fuera su naturaleza y extensión, salvo lo prescrito en el último párrafo del Artículo 254.
La unidad de medida de la concesión es un cuadrado equivalente a una hectárea. Las concesiones se otorgan en extensiones de una a mil hectáreas, y en rectángulos cuyos lados guarden entre sí una proporción que no exceda de uno a diez.
En las concesiones de desmontes, relaves y escoriales, el lado mayor del rectángulo puede tener más del decuplo del lado menor.
Las concesiones en el dominio marítimo, se otorgarán en extensiones de cien a diez mil hectáreas.
Por excepción, y en los casos en que por razones de vecindad o colindancia, quede un espacio libre de forma y extensión que no permita establecer un rectángulo hasta de cien hectáreas, ese espacio libre se otorgará en concesión cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 19.- La concesión minera se materializa en el terreno, como un sólido y profundidad indefinida, limitado por los planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado rectángulo o una poligonal cerrada. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 20.- Las concesiones según la clase de sustancias se clasifican en metálicas, carboníferas, no metálicas, y geotérmicas. Se comprende dentro de las concesiones metálicas a las auríferas y a las de minerales pesados provenientes de yacimientos detriticos.
Cuando en una concesión metálica el valor de la producción de oro exceda del 50% del valor total de la producción, el concesionario podrá solicitar su clasificación como metálica aurífera y su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 22178, Ley de Promoción Aurífera. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 21.- Las concesiones de exploración se otorgan por plazos hasta de cinco años, pudiendo transformarse a concesiones de exploración en cualquier tiempo de su vigencia.
Excepcionalmente la Dirección General de Minería, podrá extender el plazo de la exploración, cuando medie causa justificada.
Las concesiones de exploración de desmontes, relaves y escoriales y las de sustancias no metálicas ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana, se otorgarán por el plazo de un año.
Las concesiones de explotación se otorgan por tiempo indefinido, salvo las de sustancias no metálicas de minerales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, que se otorgan por plazo no mayor de diez años. Estas concesiones podrán prorrogarse a juicio de la autoridad minera por un plazo igual. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°

708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 22.- Para el otorgamiento y prórroga de las concesiones no metálicas de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará opinión del Ministerio de Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

Las condiciones a que se sujetará la explotación de estas concesiones, serán determinadas en cada caso y constarán en el título correspondiente.

La extensión de cada concesión no excederá de cien hectáreas, y un concesionario no podrá ser titular en la misma zona urbana o de expansión urbana, de concesiones cuyas áreas sumen en total más de cien hectáreas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 23.- La concesión de desmontes, relaves y escoriales, faculta al concesionario sólo al aprovechamiento de estas sustancias que se encuentren depositadas en la superficie.

Estas concesiones serán otorgadas, siempre que no exista una concesión minera metálica o metálica aurífera previamente otorgada sobre la misma área.

Cuando se beneficien o refinen minerales de tercera personas, los relaves y escoriales corresponderán al concesionario de beneficio o refinación, sin costo alguno.

Los desmontes, relaves y escoriales que se encuentren almacenados dentro del perímetro de una concesión, o provengan de una concesión de beneficio o refinación, serán concesibles si caducan las concesiones de las que provienen o se declaren abandonadas a solicitud de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando provengan de varios derechos mineros de distintos concesionarios y se mezclan la caducidad previa de las concesiones para convertirse en concesibles. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 24.- Si la autoridad minera comprueba de oficio o a solicitud de parte, la factibilidad económica del aprovechamiento de desmontes, relaves o escoriales, notificará al concesionario dándole el plazo de un año para presentar el calendario de operaciones conducente al aprovechamiento de estas sustancias. Si el concesionario no cumpliera con presentar el calendario de operaciones o fuera desaprobado el que presentare, el solicitante tendrá derecho preferencial a la concesión respectiva, para cuyo efecto deberá presentar el correspondiente calendario de operaciones en un plazo no mayor de seis meses y ejecutarlo en los plazos previstos, bajo sanción de archivar los actuados, los que no constituirán antecedente alguno.

Los relaves que discurren por sistemas de evacuación aprobados por la Dirección General de Minería, no son concesibles, (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS en tanto se les de aprovechamiento durante su curso. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 25.- La concesión no metálica de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, está sujeta a la presente ley, quedando su aprovechamiento y comercialización reguladas por las disposiciones sobre la materia.

Artículo 26.- Se denomina denuncia minero al petitorio de un derecho minero, mientras se encuentre en trámite hasta la expedición del título definitivo, según se define en el artículo 232, luego de lo cual, se denomina concesión minera. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO III NATURALEZA DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO

Artículo 27.- Los Derechos Especiales del Estado para ejercer las actividades de exploración y explotación de sustancias minerales se definen de la misma forma que las concesiones mineras con excepción de la extensión y forma que podrá ser la de poligonales cerradas mayores de cien hectáreas.

Los Derechos Especiales del Estado, para ejercer actividades de beneficio, refinación, labor general y transporte minero se definen de la misma forma como lo hace esta ley, para tales concesiones. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

TITULO TERCERO EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA CAPITULO I DE LAS ACTIVIDADES MINERAS POR EL ESTADO

Artículo 28.- El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades de la Industria Minera.

Artículo 29.- Es facultad del Poder Ejecutivo declarar:

1. La no admisión de denuncias por un tiempo no mayor de cinco años en zonas de Territorio Nacional a fin de que sobre ellas se realicen labores de prospección y/o se celebren contratos de prospección;
2. La reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional;
3. Áreas de Reserva Nacional sobre las que ejercerá directa o indirectamente la actividad de exploración por un plazo no mayor de siete años. Sobre estas áreas no se otorgarán concesiones;
4. La constitución y asignación correspondiente de Derechos Especiales del Estado sobre el total o parte de las áreas a que se refieren los incisos 1 y 3 así como respecto de áreas libres, concesiones o derechos mineros declarados caducos, renunciación abandonados o nulos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Los Derechos Especiales del Estado se asignarán a la Empresa Minera del Perú. Podrán, asimismo, otorgarse estos derechos a aquellas empresas del Sector cuyo capital pertenezca íntegramente a la Empresa Minera del Perú a Organismos y Dependencias del Sector Público Nacional, cuando tengan por finalidad actividades mineras conforme a Ley expresa.

5. La constitución Derechos Especiales del Estado para plantas de beneficio, refinación y labores generales;

6. La libre denunciabilidad de las áreas constituidas como Derechos Especiales del Estado para exploración y/o explotación cuando el titular de ellos:

6.1. Los hubiere renunciado; o

6.2. Hubiere incumplido con la mínima producción anual, obligatoria después del séptimo año de su asignación, salvo que existan causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Energía y Minas.

7. La extinción de los Derechos Especiales del Estado para beneficio, refinación, labor general y transporte minero, cuando se produjesen las causales previstas en los artículos números 117 y 118 de esta Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 30.- En el ejercicio de las actividades mineras, los titulares de Derechos Especiales del Estado harán uso de éstos en la forma que regula la presente Ley y quedarán sujetas a las obligaciones contenidas en los artículos números 81, 82, 92, 94, 98, 102, 103, 106, 107, 109, 110 y 111, a las disposiciones sobre seguridad y bienestar social del Título Décimo Tercero y a la Ley de Comunidad Minera. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 31.- Cuando Organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título derechos mineros otorgados a particulares, deberán sacarlos a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Sin no se presentarán postores serán declarados de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece la presente Ley.

Artículo 32.- La constitución y asignación de Derechos Especiales del Estado y las concesiones para plantas de refinación, se otorgarán a través del Poder Ejecutivo de acuerdo a los programas de desarrollo del país. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 33.- El Ministerio de Energía y Minas establecerá la política de comercialización y su correspondiente fiscalización. El Ministerio mediante Resolución Ministerial, deberá aprobar la importación de cualquier mineral que se produzca también en el Perú. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 34.- Corresponde al Estado, a través de MINPECO, la comercialización de los productos de la Empresa Minera del Perú y de aquellas empresas cuyo capital le corresponda íntegramente a ésta o al Estado, salvo en el caso citado en el último párrafo del presente artículo.

MINPECO podrá comercializar también en el mercado nacional e internacional, los productos mineros de las demás empresas mineras cuando así lo encarguen, así como las productos provenientes de las actividades minero metalúrgicas del extranjero.

Corresponde al Estado, a través del Banco Minero del Perú, la comercialización del oro en bruto o semi-elaborado, debiéndose reflejar en cada transacción el precio internacional en la compra de dicho producto. Cuando el Banco Central de Reserva, por razones de política monetaria desee adquirir oro, el Banco Minero deberá darle prioridad para adquirirlo; dichas transacciones estarán exoneradas de bienes y servicios y/o sus sustitutorios, para ambas partes. El Banco Minero podrá comercializar así mismo las perlas finas en bruto y piedras preciosos en bruto de sus prestatarios y de otras empresas cuando así se lo encarguen.

Las actividades de comercialización del Banco Minero, deberán realizarse en igualdad de condiciones tributarias a las de MINPECO, salvo en el caso señalado de ventas al Banco Central de Reserva por razones monetarias, y salvo en el caso de la venta de la producción de sociedades mineras de propiedad del Banco Minero y en los casos de comercialización de producciones que gocen de un trato tributario especial. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 35.- En los casos de plantas de refinación instaladas en el país, los titulares de las actividades mineras por explotación, están obligados a abastecerlas en primera prioridad y de acuerdo a las condiciones que fija el artículo 38. En estos casos la relación comercial será directa entre productores y consumidores.

Los titulares de las plantas harán conocer a los productores sus necesidades de productos minerales de acuerdo a su capacidad instalada, en las oportunidades que se establezcan en el dispositivo legal corresponde que para tal efecto dicte el ministerio de Energía y Minas, ofreciéndoles sus condiciones de compra y/o las tarifas de servicios por tratamiento y/o refinación, de acuerdo con el primer párrafo de este mismo artículo, debiendo remitir copia de dichas condiciones MINPECO.

Las discrepancias que pudieran originarse, entre productores y consumidores respecto de las condiciones de compra y/o tarifas por concepto de refinación y/o servicios, podrán ser resueltas por MINPECO cuyo fallo es arbitral (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS. Asimismo, los titulares están obligados a satisfacer las necesidades del consumo nacional de productos mineros, siendo de aplicación las normas referidas en los párrafos que anteceden. (*) (**)

(*) Artículo derogado por el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25998, publicado el 26-12-1992.

(**) De conformidad con la Única Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25998, publicado el 26-12-1992; los contratos suscritos en virtud del presente Artículo con anterioridad a la entrada en vigencia del TUO de la Ley General de Minería, publicada el 04-06-92, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente dispositivo y las que estaban vigentes al momento de su celebración.

Artículo 36.- Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a las cotizaciones internacionales representadas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

Artículo 37.- Los productos minerales que no son de exportación y cuyos precios son fijados por la oferta y la demanda interna, serán vendidos en el mercado nacional de acuerdo con los sistemas usuales en este tipo de transacciones, debiendo intervenir el Ministerio de Energía y Minas, cuando lo requiera el interés público, organizando los mecanismos pertinentes para normalizar la comercialización y evitar el acaparamiento y situaciones de escasez artificial. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 38.- En las adquisiciones y/o servicio de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo 36. En el caso de adquisiciones el colocar los productos en el mercado internacional.

La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se regirá por las modalidades y precios del mercado internacional, y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 33. La reexportación de los productos minerales se sujeta a lo dispuesto en el artículo 33. La reexportación de los productos minerales se sujetará igualmente, a lo establecido en el artículo 36.

Artículo 39.- Los minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a la persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, salvo prueba en contrario. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LAS EMPRESAS MINERAS

Artículo 40.- Empresa Minera Especial es toda que se constituya de acuerdo con la presente Ley, en la que el Estado participa con un capital no menor de 25% en concurrencia con personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, de derecho privado y/o derecho público interno, con el objeto de ejercer cualquier actividad de la industria minera sobre Derechos Especiales del Estado, y en su caso, sobre derechos mineros otorgados a particulares. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 41.- Las personas naturales y/o jurídicas extranjeras de derecho privado y/o derecho público interno que participen en las Empresas Mineras Especiales deberán someterse expresamente a las Leyes y Tribunales de la República, debiendo renunciar a toda reclamación diplomática. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 42.- Las Empresas Mineras Especiales, cualquiera que sea la participación del Estado, no forma parte del Sector Público Nacional. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 43.- La participación del Estado en las Empresas Mineras Especiales, se hará exclusivamente a través de la Empresa Minera del Perú, sin perjuicio de la participación, como socios, de otras empresas cuyo capital sea íntegramente estatal. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 44.- Las Empresas Mineras Especiales sólo podrán organizarse como sociedades anónimas.

La responsabilidad del Estado como socio estará limitada exclusivamente a su participación. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 45.- Pueden ser Directores de las Empresas Mineras Especiales, los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades paraestatales cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 46.- En el Contrato Social, deberá establecerse:

1. La forma en que el Estado y los demás socios participan; y en su caso, las reglas sobre la disponibilidad por los participantes de las reinversiones;

2. La aprobación de los representantes del Estado en las Empresas Mineras Especiales para la adopción de acuerdos que impliquen la modificación del estatuto social y la inclusión de nuevos socios;

3. El Régimen de Administración y las facultades de los administradores;
4. El nombramiento de los primeros administradores y/o directores; y
5. En el caso de liquidación, el derecho del Estado a nombrar cuando menos un liquidador. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 47.- Corresponde al Poder Ejecutivo designar a los representantes del Estado en las juntas Generales y en los Directorios de las Empresas Mineras Especiales. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 48.- la participación de los socios en el capital social podrá pagarse en dinero en efectivo y/o mediante aportes de bienes muebles, incluidos estudios y/o inmuebles rigiendo para el efecto las normas que sobre el particular establece la Ley de Sociedades Mercantiles. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 49.- La transferencia de los títulos representativos de capital social de las Empresas Mineras Especiales, se sujetará a lo siguiente:
1. Los títulos representativos del capital social del socio o socios representen en su caso, el valor de los derechos para ejercer actividad minera sobre Derechos Especiales del Estado, no podrán ser transferidos. Igualmente, no podrán transferirse los títulos representativos de la participación del Estado en el capital social, cuando la transferencia implique una disminución en la participación Estatal a un porcentaje inferior al 25% del capital social de la Empresa.
2. La Empresa Minera del Perú tiene derecho de preferencia durante un plazo de hasta sesenta días calendario, en caso de cualquier transferencia. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 50.- La constitución, así como la liquidación y disolución de las Empresas Mineras Especiales, se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 51.- La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital social de cualquier sociedad de derecho privado, no genera una Empresa Minera Especial. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo podrá conceder a las Empresas Mineras Especiales los beneficios y garantías a que se refiere el Artículo 157 de esta Ley. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 53.- Las ampliaciones que realicen las Empresas Mineras Especiales podrán acogerse al beneficio que establece el Artículo 158 de esta Ley. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 54.- Considerase inicio del proceso productivo el momento en que la operación minera objeto de la Empresa Mineral Especial haya alcanzado, durante un período de noventa días consecutivos, una producción efectiva, que referida al producto final sea superior al 80% de aquella a obtenerse en igual periodo con la capacidad total instalada. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 55.- Los trabajadores de las Empresas Mineras Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la empresa privada. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 56.- La constitución de Empresas Mineras Especiales está exonerada durante diez años de todo tributo que grave a los aportes, inclusive de los derechos de inscripción en los Registros de la Oficina Nacional de los Registros Públicos excepto los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 57.- La ganancia de capital que se asigne cuando se aporten los derechos para realizar actividades mineras sobre Derechos Especiales del Estado, estará exonerada del Impuesto a la Renta, (*) RECTIFICADO POR FE ERRATAS así como del que grava su correspondiente capitalización a favor de la empresa aportante, por el plazo señalado en el Artículo 131. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 58.- En el Registro Público de Minería se abrirán libros especiales para la inscripción de las Empresas Mineras Especiales. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO III

EMPRESA MINERA DEL PERU

Artículo 59.- Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, serán ejercidos por la Empresa Mineras del Perú directamente y/o a través de Empresas Mineras Especiales y/o filiales o subsidiarias.

TITULO CUARTO PERSONAS INHABILES PARA EJERCER ACTIVIDAD MINERA

Artículo 60.- No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrado o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería a las Direcciones de Concesiones, de Fiscalización Minera y de Promoción, a las Jefaturas Regionales de Minería y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrá ejercer actividades de la industria minera, el personal de los Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que realicen actividad minera, así como los funcionarios y empleados del Banco Minero del Perú".

Artículo 61.- En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, no podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependen económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 62.- La prohibición contenida en los artículos precedentes, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con directores obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas obtenidas, ni los que se adquieran por inherencia o legado con posterioridad a la elección o al nombramiento ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

Artículo 64.- La adquisición de la integridad o parte de los derechos mineros que realicen las personas a que se refieren los Artículos 60 al 62 es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.
La nulidad será declarada por la Dirección General de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrita la concesión, será de aplicación lo dispuesto en la última parte del Artículo 176.

Artículo 65.- Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, derechos mineros en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen los derechos mineros de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependen económicamente del impedido. Las personas afectadas tiene el derecho a sustituirse en el expediente respectivo dentro de un plazo de noventa días de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 221. Si la persona afectada no hiciere uso de este derecho en el plazo antes señalado, desaparecerá el impedimento.

Artículo 66.- Los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún concepto derechos mineros dentro de 50 kilómetros de las fronteras, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

TITULO QUINTO ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS CAPITULO I DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO, AREAS DE RESERVA NACIONAL Y EN CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 67.- Los Derechos Especiales del Estado, las Areas de Reserva Nacional y las concesiones de exploración y de explotación, otorgan a sus titulares el derecho de ejercer la actividad específica que hubiere sido materia del derecho, así como los demás derechos contenidos en este título.(*)

(* Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 68.- El concesionario de exploración tiene el derecho de explorar las sustancias minerales concedidos, que se encuentran dentro de su concesión, y además a disponer de los minerales que extraiga con motivo de las labores propias de la concesión.

Esta facultado asimismo, para convertir en cualquier tiempo la concesión a explotación.(*)

(* Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 69.- El concesionario de explotación, tiene el derecho de desarrollar, preparar, explotar y comercializar las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de su concesión.(*)

(* Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 70.- El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo

de explorar y explotar, según la clase de concesión, todas las sustancias minerales concesibles que se encuentren dentro del área otorgada, inclusive los desmontes, relaves escoriales. Se exceptúa expresamente el aprovechamiento directo de las sustancias minerales reservadas por el Estado y los recursos geotérmicos. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 71.- El concesionario de sustancias carboníferas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar, según clase de concesión, el carbón que se encuentre dentro del área concedida, así como las sustancias no metálicas. No se otorgará estas concesiones cuando en la misma área preexista una concesión metálica. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 72.- El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar, según la clase de concesión, todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área concedida. No se otorgarán estas concesiones, cuando sobre la misma área preexista una concesión metálica o carbonífera. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 73.- el concesionario de sustancias carboníferas podrá sustituirse a cualquier pedimento de sustancias metálicas que se efectúe sobre el área de su concesión dentro de los noventa días siguientes a la publicación del nuevo petitorio. Igual regla se aplicará para nuevos pedimentos que se formulen por carbón o metálicas que se superpongan al área de concesión no metálicas preexistente. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 74.- La concesión de recursos geotérmicas faculta a su titular a aprovechar dichos recursos en beneficio de la actividad minera. El aprovechamiento de recursos geotérmicos para fines distintos de regirán por las leyes de la materia. La concesión podrá comprender áreas de concesiones metálicas, carboníferas y no metálicas preexistentes, siempre que no interfiera con aquellas. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 75.- En el caso de que no se hubiere ejercido el derecho de sustitución a que se refiere el Artículo 73, y se hubiera solicitado una concesión metálica sobre una de sustancia carbonífera, no metálica o de desmontes, relaves o escoriales y/o geotérmicas, las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.
Si no es posible conducir simultáneamente ambas operaciones el titular de la metálica deberá acreditar ante la autoridad minera que su concesión tiene prioridad económica, caso en el cual se cancelará la concesión carbonífera o no metálica, o la de desmontes relaves o escoriales, previa indemnización justipreciada a sus titulares, conforme a la valorización que practicará la autoridad minera. La indemnización comprenderá, so lo solicita el titular de la concesión afectada, las instalaciones, equipos, maquinarias. En caso contrario, podrá optar por retirarlas dentro de un plazo máximo de un año a cuyo vencimiento pasará a dominio del Estado sin costo alguno. Si dichas instalaciones, equipos y maquinarias entorpecer la operación del nuevo titular, éste podrá retirarlas al lugar que designe la autoridad minera. Mientras no se acredite la prioridad económica y no se abone o consigne la indemnización en su caso, el titular de la metálica no podrá ejercer actividades mineras en el área.
Esta misma regla será de aplicación en los casos de solicitarse una concesión geotérmica sobre una de las sustancias carboníferas, no metálicas o desmontes relaves o escoriales; de una carbonífera sobre una de las sustancias no metálicas o desmontes, relaves o escoriales; o de una no metálica, sobre una concesión de desmontes, relaves o escoriales. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 76.- En caso de concesiones superpuestas, si caduca la carbonífera, la no metálica, o la de desmontes, relaves o escoriales, el concesionario de la metálica, adquiere automáticamente la amplitud del derecho establecido en el artículo 70. Si caduca la no metálica, el concesionario de la carbonífera adquiere el derecho de explotar las sustancias no metálicas. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II ATRIBUCIONES EN OTRAS CONCESIONES

Artículo 77.- El derecho real que se otorga a los titulares de las concesiones de beneficio, refinanciación, labor general y transporte minero, es la suma de los atributos inherentes al derecho de concesión y a los derechos comunes a los concesionarios, regulados por esta Ley.

Artículo 78.- En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias mineras utilizadas, el aprovechamiento de éstas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III DERECHOS COMUNES

Artículo 79.- Los titulares de derechos mineros, gozan de los siguientes atributos:

1. En los casos de derechos que se otorguen en terrenos eriazos, el uso minero gratuito de la superficie correspondiente al derecho minero, para el fin económico del mismo, sin necesidad de solicitud adicional alguna.
2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.
3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbre en terrenos de terceros del derecho minero. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso. De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.
4. A solicitar para establecer uso minero o servidumbres en su caso, sobre los terrenos superficiales de otros derechos mineros, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
5. A construir en los derechos mineros vecinos, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente su causen daños y sin gravamen alguno para los derechos sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de los derechos sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.
6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Jefatura Regional de Minería.
7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria a juicio de la autoridad minera para la racional utilización del derecho y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada. En casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del ministerio de Vivienda y Construcción del Organismo Regional correspondiente.
8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
10. A inspeccionar las labores de derechos mineros vecinos o colindantes, cuando sospeche interacción o cuando tema inundación derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en estos.

Artículo 80.- Los atributos descritos en este título son aplicables a los titulares de denuncias mineras.

TITULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS
CAPITULO I
CONCESIONARIOS DE EXPLORACION

Artículo 81.- Al solicitar una concesión de exploración, el denunciante pagará el equivalente a 0.025% de una UIT, por hectárea o fracción de hectárea, como derecho de denuncia; y 4% de una UIT por todo derechos de inscripción en el Registro Público de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 82.- De modo consecuente, los pedimentos de exploración se amparan por la inversión mínima anual obligatoria, que comienza a computarse a partir del segundo año de dictado el auto de amparo, según la escala siguiente que rige para todas las concesiones, cualquiera que sea la naturaleza de la sustancia concedida:

Segundo año 0.30% de una UIT

Tercer año 0.45% de una UIT

Cuarto año 0.60% de una UIT

Quinto año 0.75% de una UIT

En el caso de concesiones derivadas de derecho de prospección, la obligación de inversión mínima registrará a partir del primer año, a razón de 0.3% de una UIT, por hectárea, y en los años siguientes a partir del segundo, conforme a la escala arriba indicada. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 83.- En los casos en que por excepción procediese la prórroga del plazo de exploración, la inversión el sexto año no deberá ser menor del doble de la exigida para el quinto y para cada uno de los años siguientes, se aplicará el doble de lo exigido para el año anterior. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 84.- La modalidad de amparo por el trabajo, consiste en inversiones en estudios topográficos, geodésicos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y de factibilidad, y en labores consistentes en trincheras, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, instalación de campamentos y demás obras de infraestructura y, en general, toda inversión requerida para el ejercicio de la actividad de exploración, como pago de sueldos, salarios, y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°

708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 85.- Durante el período de exploración, el concesionario podrá solicitar prórroga de plazo por razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas. La solicitud será resuelta por la Dirección de Fiscalización. (*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 86.- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinalmente de cada tramo de testigos y/o mineras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.

Artículo 87.- Dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada período anual de la concesión, el titular presentará a la Jefatura Regional correspondiente, un informe con descripción sucinto de las labores realizadas, y, si se trata de trabajos superficiales o subterráneos, la clase de labor el número de metros efectuados y el lugar donde se hubieren realizado. Conjuntamente presentará un resumen de las reservas estimadas, en su caso. Se adicionará un resumen de las inversiones efectuadas con carácter de declaración Jurada.

Los documentos serán refrendados por un ingeniero de minas o geólogo y por un contador público, colegiados.

Dentro de los doce meses siguientes los documentos podrán ser revisados por la Jefatura Regional. Que estará facultada para solicitar la demostración contable de las inversiones declaradas; y designar un perito para que efectúe un control en el terreno. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II CONCESIONARIOS DE EXPLOTACION

Artículo 88.- Al solicitar una concesión de explotación, el peticionario pagará 0.025% de una UIT, por hectárea o fracción, y 4% de un UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 89.- Las concesiones de explotación se amparan por el trabajo, que consiste en el cumplimiento del cronograma en el período de ejecución del calendario de operaciones, y en el subsecuente período propiamente operativo, en una producción mínima proporcional a la reserva de mineral probado-probable, y una inversión simultánea tendente al reemplazo de la reserva extraída, hasta que las condiciones técnico económicas señalen la imposibilidad de hacerlo. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 90.- Si vencidos doce meses siguientes de la fecha de notificación del auto de amparo o de la solicitud de transformación a explotación, el titular no estuviere cumpliendo con la mínima producción anual obligatoria, presentará a la Dirección de Fiscalización Minera, dentro de los noventa días siguientes, un calendario de las operaciones que deba realizar para la explotación, comprendiendo diseños, obras y adquisiciones y cronograma de ejecución.

El plazo total para la presentación del proyecto y la iniciación de explotación, no será mayor de cinco años contados a partir de la fecha de presentación del calendario de operaciones, salvo razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas, en que el plazo total podrá ser mayor el que deberá ser aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 91.- Al vencimiento del plazo de ejecución del calendario de operaciones, la modalidad de trabajo será sustituida por la producción mínima y desarrollo de labores, tendientes a determinar reservas que sustituyan a las extraídas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 92.- La producción mínima anual obligatoria corresponderá a un parte de la reserva de minerales contenida en una concesión o unidad económico-administrativa, y se regirá por la siguiente escala: (*)

A. para minerales metálicos no ferrosos (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Reservas de Mineral Producción Mínima Exigible al Año

(millones de Tons. Métricas) (Toneladas Métricas)

Menos de 10	1/15 de la Reserva
10 a 20	1/20 de la reserva pero no menos de 670,000
20 a 50	1/30 de la reserva pero no menos de 1'000,000
50 a 100	1/40 de la reserva pero no menos de 1'670,000
100 a más	1/60 de la reserva pero no menos de 2'500,000

B. Para yacimientos de carbón, hierro y mineral no metálicos

Reservas de Mineral Producción Mínima Exigible al Año

(Millones de Tons. Métricas) (Toneladas Métricas)

Menos de 10	1/25 de la reserva
de 10 a 20	1/35 de la reserva pero no menos de 400,000
de 20 a 50	1/50 de la reserva pero no menos de 575,000
de 50 a 100	1/70 de la reserva pero no menos de 1'000,000
100 a más	1/100 de la reserva pero no menos de 1'430,000

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 93.- Tratándose de carbón, baritrina, fosfatos, o minerales cuya colocación depende de las condiciones y/o capacidad del mercado, la mínima producción anual obligatoria se reducirá en proporción a los requerimientos de tales mercados. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 94.- para los yacimientos primarios metálicos auríferos y de minerales pesados, el mínimo de producción será el establecido en el acápite A) del artículo 92. El mínimo de producción para los yacimientos detriticos, metálicos auríferos o de minerales pesados, se regirá por la siguiente escala: (*)

Reserva de Mineral Producción Mínima Exigible al Año

(Millones de metros cúbicos) (Metros Cúbicos)

Menos de 5 1/15 de las reservas

de 5 a 20 1/20 de la reserva pero no menos de 335'000

de 20 a 50 1/35 de la reserva pero no menos de 1'000,000

de 50 a 100 1/50 de la reserva pero no menos de 1'430,000

de 100 a más 1/70 de la reserva pero no menos de 2'000,000

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 95.- Cuando por las características del yacimiento, sea necesario paralizar temporalmente las labores de explotación, a fin de racionalizar o incorporar nuevos métodos, las obligaciones de producción mínima serán sustituidas por la ejecución de un calendario de operaciones que se presentará ante la Dirección de Fiscalización. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 96.- Las obligaciones del concesionario de explotación podrán suspenderse temporalmente, cuando medie causa de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas. La resolución de la solicitud corresponde a la Dirección General de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 97.- Cuando en una concesión o una unidad económica administrativa, se descubra nuevas reservas que obliguen al concesionario a ampliar su producción, anual en más del 20%, se presentará éste a la Dirección de Fiscalización Minera, señalando el plazo para adecuar su producción mínima anual a sus nuevas reservas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 98.- El concesionario está obligado a presentar anualmente a la Dirección de Fiscalización Minera, hasta el 30 de junio de cada año, una declaración jurada de las reservas de minerales, producción obtenida, y las labores ejecutadas en una concesión o en una unidad económica administrativa, durante el año calendario anterior.

Esta declaración deberá acompañarse con planos geológicos, de labores, cálculo de reservas, documentos que acrediten la producción obtenida y memoria descriptiva de las labores de exploración y desarrollo ejecutadas.

La declaración jurada y la documentación que la acompañe, tiene carácter de confidencialidad. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 99.- En caso de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 se hubiere paralizado temporalmente las labores de explotación para los fines indicado en dicho artículo, el concesionario deberá presentar al 30 de junio de cada año, una declaración jurada referida a la ejecución del calendario de operaciones presentado. En el caso a que se refiere el artículo 96 el titular deberá presentar una declaración jurada informando sobre las razones que justifiquen que se mantenga la suspensión. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 100.- Dentro de los seis meses siguientes a su presentación, la Dirección de Fiscalización Minera deberá resolver sobre la declaración presentada de conformidad con los artículos 98 y 99.

En caso que la declaración fuera observada, el concesionario tendrá un plazo de treinta días, para absolver las observaciones, vencido el cual, y si fuera necesario, se abrirá el procedimiento a prueba por treinta días adicionales, vencido el cual, la Dirección de Fiscalización resolverá dentro de los sesenta días siguientes, entendiéndose que si dentro de este plazo el titular no hubiere sido notificado con la resolución, la declaración se entenderá aprobada. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO III AGRUPAMIENTO

Artículo 101.- Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en los capítulos anteriores, el titular de más de un derecho minero de la misma naturaleza y clase concesión, podrá agruparlos, siempre que se encuentren ubicados dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro,

carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detriticos o de minerales pesados detriticos.
El agrupamiento de derechos mineros constituye una unidad económico administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección de Concesiones Mineras.

CAPITULO IV OTRAS CONCESIONES

Artículo 102.- Al solicitar una concesión de beneficio o de refinación, el peticionario pagará 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería; y por derecho de denuncia, un monto computado según la siguiente escala:
Hasta 350 TM/día, 0.5 de una UIT
de 350 a 1.000 TM/días, 1.00 UIT
de 1.000 a 5.000 TM/día, 1.5 UIT
Por cada 5.000 TM/día, en exceso/2 UIT
La TM/día se refiere a capacidad instalada, y en el caso de ampliaciones, sólo se pagará sobre el incremento.

Artículo 103.- Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, el peticionario pagará 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada y 4% por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería.
Al solicitar una concesión geotérmica de peticionario pagará 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería.

CAPITULO V OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 104.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene, y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.
En el desarrollo de tales actividades deberán evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause.

Artículo 105.- Los titulares de actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

Artículo 106.- El titular de actividad minera está obligado a presentar las declaraciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Sobre la base de estas declaraciones, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiere el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de actividades mineras declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
Esta información será de carácter confidencial.

Artículo 107.- El titular de derechos mineros está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial y Química, para que realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que estos hagan a sus instalaciones. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

Artículo 108.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, o el concesionario de explotación que aproveche sustancias no concedidas, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o su valor, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.
Es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, al titular de derecho minero de exploración que realice labores de explotación. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 109.- Cuando en la ejecución de las labores propias de su derecho minero o de los trabajos y otras accesorias, el titular se introdujere en un derecho minero ajeno sin autorización, quedando obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos, deduciendo el costo de explotación y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.
En caso que la introducción hubiere sido mayor de 10 metros, medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas a que se hace referencia en el párrafo anterior. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 110.- En caso de controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantener vigente el derecho, o en su caso, el pago del canon territorial. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta Ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto del derecho minero en litigio.
Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlo en el expediente respectivo.
Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.

Artículo 111.- El concesionario que facultado por la autoridad minera ejecute en un derecho minero vecino trabajos destinados al fin económico de su derecho minero, está obligado a entregar al concesionario de aquel, sin gravamen alguno, los

minerales que extraiga y a indemnizarle por los perjuicios que le ocasione.

Artículo 112.- La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

CAPITULO VI MULTAS

Artículo 113.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 86, 87, 98, 104, 106, 107, dará lugar a la aplicación de multas no menores de 0.3% de una UIT ni mayores de 15 UIT, según escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Suprema. La omisión en el pago de las multas cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá al cobro coactivo.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 87, su incumplimiento en la primera oportunidad se sancionará con multa, y con caducidad, si el incumplimiento se produjese en dos oportunidades sucesivas o no.

La omisión al cumplimiento de la obligación del artículo 98, en cualquier año se sancionará con multa; y, si el incumplimiento se produce en dos años consecutivos, con la caducidad del derecho minero. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

TITULO SETIMO EXTINCCION DE LOS DERECHOS SOBRE DENUNCIOS Y CONCESIONES Y SU DESTINO CAPITULO I EXTINCCION

Artículo 114.- Los derechos de denuncia y concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

Artículo 115.- Constituye causal de caducidad de los denuncios y concesiones de exploración:

1. El incumplimiento en dos periodos anuales sucesivos o no, de la inversión mínima anual obligatoria a que se refiere el Artículo 82. El incumplimiento en el primer periodo anual obligará al titular a adicionar a la obligación de inversión del año siguiente la suma no invertida en el año anterior con un recargo de 505 sobre esta última.

2. El incumplimiento durante dos años consecutivos o no, de la presentación oportuna, de la declaración de inversión mínima a que se refiere el artículo 87. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 116.- Son causales de caducidad de los denuncios y concesiones de exploración, las siguientes:

1. La no presentación oportuna del calendario de operaciones.

2. El incumplimiento en dos periodos anuales, sucesivos o no, de la ejecución del cronograma correspondiente al calendario de operaciones.

El incumplimiento en un año obliga a adicionar la parte no ejecutada, a la del año siguiente.

3. No haber iniciado la producción al mínimo de Ley, vencidos seis meses del plazo de terminación del calendario de operaciones.

4. El incumplimiento durante dos años consecutivos, de la producción mínima anual obligatoria.

5. El incumplimiento durante dos años consecutivos, de la presentación oportuna de la declaración de producción y reservas a que se refiere el artículo 98. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 117.- Son causales de caducidad de las concesiones de beneficio, refinación y geotérmica:

1. No ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera.

2. Paralizar su funcionamiento durante dos años consecutivos, si autorización. (*)

3. El retiro sin autorización de las instalaciones y maquinarias que impidan el funcionamiento de la planta, aunque subsistan las construcciones. (*)

(*) Incisos derogados por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 118.- Son causales de caducidad de las concesiones de labor general y transporte minero, el incumplimiento de la construcción e instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.

Producida la caducidad de la concesión de labor general, la autoridad minera procederá a notificar a los concesionarios beneficiados a fin de que estos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo anteriormente señalados, si hubiese expresión favorable de dos o más concesionarios, la autoridad minera procederá a constituir una sociedad legal que se sujetará a las disposiciones del artículos 304 y siguientes, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Vencido el plazo establecido en este artículo sin que ninguno de los concesionarios beneficiados, hubiera manifestado su interés en sustituirse al concesionario de labor general, se dispondrá el archivamiento del expediente de la concesión.

Artículo 119.- Son causales de abandono de los denuncios:

1. El incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título de formación.

2. No solicitar oportunamente las prórrogas del plazo de exploración. (*)

(*) Inciso derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 120.- Son causales de nulidad de un derecho minero, el que haya sido formulado por persona inhábil, según los artículos 60, 61, 62 y 66.

Artículo 121.- Se cancelarán los denuncios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.

Artículo 122.- Las áreas correspondientes a concesiones y denuncios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubiesen sido rechazados en el acto de su presentación no podrán denunciarse mientras no se publiquen como denunciabiles.

CAPITULO II DESTINO

Artículo 123.- Por resolución de la Dirección de Concesiones, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de los derechos mineros, en cada caso o colectivamente, efectuándose la inscripción pertinente en el Registro Público de Minería, y en la Jefatura Regional de Minería, en su caso.

Artículo 124.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Dirección de Concesiones publicará en el diario oficial "El Peruano", la relación de los derechos mineros que hubieren sido declarados caducos, nulos, abandonados y renunciados, así como la solicitud de denuncios que hubieren sido rechazados durante el año calendario anterior. Igualmente, publicará las áreas que formaron parte de concesiones y denuncios y que hubieren sido renunciadas.
En la publicación se diferenciarán aquellos derechos mineros en los cuales se hubiese comprobado el punto de partida o hubiesen sido delimitados, de aquellos en los que no se hubiese practicado cualquiera de estas operaciones.
Los referidos derechos serán materia de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo, sin perjuicio del derecho preferente que se concede a los Organismos y Dependencias del Estado y empresas de propiedad del Estado, que lo podrán ejercer de acuerdo al procedimiento señalado en esta Ley.
La publicación de derechos mineros es meramente referencial, en cuanto a la materialización del área que se le atribuya. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 125.- Para declarar la libre denunciabilidad de las concesiones de materiales de construcciones en zonas urbanas o de expansión urbana, se requerirá opinión del Ministerio de Vivienda, o del Organismo Regional correspondiente. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 126.- Se exceptúan de la declaración de libre denunciabilidad, las concesiones de beneficio, de refinación, de labor general, transporte minero o geotérmica que por su naturaleza no sean susceptibles de nueva solicitud.

Artículo 127.- Las áreas correspondientes a concesiones y denuncios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser denunciados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciabiles.

Artículo 128.- Por el nuevo denuncia, su titular adquiere con su título y sin gravamen alguno las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro de la concesión o en terreno franco por el anterior concesionario.

Artículo 129.- En los casos de caducidad, abandono, nulidad o renuncia de concesiones o denuncios, el nuevo denunciante podrá:

1. Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario.
2. Continuar con el uso minero del terreno que hubiere expropiado el titular anterior, sin costo alguno.
3. Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión, en los mismos términos y condiciones en que se constituyan.

TITULO OCTAVO REGIMEN TRIBUTARIO Y DISPOSICIONES PROMOCIONALES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cuales sea su forma de organización empresarial.

Artículo 131.- Las exoneraciones y disposiciones promocionales establecidas en la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1993, sin ninguna variación. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO II REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 132.- Los titulares de actividades mineras, pagarán por todo tributo el canon previsto en la presente Ley y el Impuesto a la Renta, quedando en consecuencia

exonerados del pago de todo otro tributo, tanto la persona que conduzca la actividad minera, como la concesión y los productos que de ella se obtenga.
La exoneración se refiere exclusivamente a la actividad minera. La exoneración que se otorga comprende todos los tributos creados con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley que a esa fecha no requiriesen de norma exoneratoria expresa así como a todos los tributos que se creen con posterioridad incluso aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, lo que se extenderá cumplido con lo estipulado en el presente artículo.
Se mantendrán las exoneraciones vigentes concedidas a los titulares de actividades mineras. (*)
(*) Artículo sustituido por disposición del Artículo 19 de la Ley N° 23337, publicada el 15-12-1981, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 132.- Los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos siguientes:
a) El canon previsto en la presente Ley.
b) El Impuesto a la Renta.
c) El Impuesto a los Bienes y Servicios mientras se encuentre en vigencia.
d) El Impuesto General a las Ventas, en tanto se realicen operaciones gravadas con dicho impuesto.
e) El Impuesto Especial creado por el Título III del Decreto Legislativo N° 190, en sustitución del Impuesto a los Bienes y Servicios.
f) El Impuesto a las Remuneraciones por servicios personales.
g) Los Impuestos creados por el Decreto Legislativo N° 33, por el plazo previsto en dicho dispositivo.
h) La sobretasa creada por el Decreto Legislativo N° 11, salvo los casos de contratos de estabilidad tributaria.
i) La contribución al Fondo Nacional de Vivienda creada por el Decreto Ley N° 22591.
j) Las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social.
k) Los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería.
l) El tributo establecido por el Decreto Legislativo N° 163.
"m) Los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas" (*)
(*) Inciso agregado por el Artículo 34 de la Ley N° 24030, publicada el 14-12-1984
En consecuencia, los referidos titulares de actividades mineras están exonerados de todo otro tributo. Esta exoneración se refiere exclusivamente a la actividad minera y es de aplicación tanto a la persona que conduzca la actividad minera como la concesión y los productos que de ella se obtenga".

Artículo 133.- Para el pago del impuesto de los titulares de actividad minera, serán de aplicación todas las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, salvo por lo expresamente establecido en el presente Decreto Legislativo.
En el caso de sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios colectivos; sociedades comerciales a los socios colectivos; sociedades comerciales de responsabilidad limitada; sociedades colectivas; sociedades en comandita simples; sociedades mineras de responsabilidad limitada; y, en el caso de las empresas a las que se otorguen los beneficios a que se refiere el artículo 151 de la presente Ley, cualquiera que sea la forma societaria que adopten; los titulares y las pérdidas se imputarán a los socios en proporción a la participación en el capital social. Los socios tendrán la calidad de contribuyentes, por lo que el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad se considerará como pago a cuenta del que les corresponda hasta el límite del mismo.
El impuesto pagado a que se refiere el párrafo anterior se prorrateará en proporción a la participación en el capital social, permitiendo cuando sea el caso, que estos pagos puedan ser acreditados en los respectivos países de donde provengan las inversiones.
(*)
(*) Artículo derogado por el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 362, publicado el 29-12-1985

Artículo 134.- Para los efectos del artículo anterior, en el caso de personas naturales titulares de actividades mineras, la renta proveniente de esta actividad para los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente, se incorporará a su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, pero en ningún caso respecto de dicha renta se pagará suma adicional a la que resulte de aplicarle las tasas del Impuesto.
Para este efecto se seguirá el procedimiento que fije el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
El titular de actividad minera, persona natural, deberá adjuntar a su Declaración Jurada el balance correspondiente a su actividad minera. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Las disposiciones anteriores sobre titulares de actividades mineras, personas naturales, no afectan en materia alguna las normas que sobre utilización de las pérdidas que pudieran generarse contenga la Ley del Impuesto a la Renta. (*)
(*) Artículo derogado por el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 362, publicado el 29-12-1985

Artículo 135.- El valor de Adquisición de los Derechos Mineros y de los Derechos Especiales del Estado se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividades mineras determinará en ese momento en base a la vida probable del depósito calculado tomando en cuenta las reservas probables y declaradas y la producción mínima obligatoria de acuerdo a Ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones al presentar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente.
El valor de adquisición de los derechos mineros incluirá el precio pagado o los gastos de denuncia, según el caso. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Igualmente incluirá o invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que se acuerdo a Ley corresponda cumplir con la producción mínima obligatoria, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se

incurra en dichos gastos.

Cuando por cualquier razón el derecho minero fuere abandonado o declarado caduco antes de requerir cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina, establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS en base al volumen de las reservas probables y probadas declaradas, y la producción mínima obligatoria de Ley. Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 136.- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que el derecho minero se encuentra en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina, establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS en base al volumen de las reservas probables y probadas declaradas, y la producción mínima obligatoria de Ley. Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS su elección a la Dirección General de Contribuciones al tiempo de presentar la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.

En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduco el derecho minero antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación; el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

Artículo 137.- La opción a que se refieren los dos artículos anteriores se ejecutará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 138.- Los concesionarios mineros de exploración y explotación con título inscrito, están obligados a pagar un canon territorial por año y por hectárea o fracción de ésta, equivalente a 0.04% y 0.1% de una UIT por año y por hectárea, respectivamente a partir del año siguiente al de aprobación del título.

Los concesionarios de beneficio y refinación pagarán un canon anual calculado de acuerdo con la fórmula general y transporte minero, un canon anual calculado según la fórmula establecida en el artículo 103.

Los titulares de Derechos Especiales del Estado pagarán el canon que corresponde según la actividad materia del Derecho, calculado de acuerdo a las fórmulas mencionadas en los párrafos anteriores.

La Dirección de Concesiones publicará dentro de los primeros tres meses de cada año, el Padrón de Concesiones y Derechos Especiales del Estado afectos al pago del canon. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 139.- Todo titular de actividad minera deducirá el uno por ciento del saldo de su Renta Neta después de la aplicación del Impuesto a la Renta para el mantenimiento del Instituto Geológico Metalúrgico. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 608, publicado el 11-07-1990, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 139.- Todo titular de actividad minera deducirá el uno y medio por ciento (1.5%) de su Renta Neta para el funcionamiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico". (*)

(*) Artículo derogado por el Inciso k) del Artículo 1 del Decreto Ley N° 25702, publicado el 02-09-1992, referidos al Impuesto para el INGEMMET.

Artículo 140.- Las sucursales de empresas extranjeras no domiciliadas a las que se haya otorgado los beneficios a que se refiere el artículo 157 podrán remesar al exterior el monto de las depreciaciones que se refieran a activos fijos, los gastos capitalizados y las utilidades obtenidas. Para ello, el balance del ejercicio deberá arrojar utilidad o mostrar una pérdida por un monto inferior o igual al de la depreciación contabilizada en este mismo ejercicio. En caso que la pérdida fuere superior al total de las depreciaciones, la remesa de estas últimas se hará por un monto rebajado en una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto de ellas y la pérdida que arroje el balance. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 362, publicado el 29-12-1985

Artículo 141.- Tratándose de empresas mineras especiales y de sociedades a las que se otorgue los beneficios a que se refiere el artículo 157, que tengan como socios a una o más sucursales de empresas extranjeras no domiciliadas, se prorrateará, en proporción a los aportes al capital, las depreciaciones y amortizaciones efectuadas para los efectos de su disposición por parte de los socios y remesa al exterior si fuera el caso, salvo pacto estatuario en contrario.

Para estos efectos, el balance del ejercicio deberá arrojar utilidades o mostrar una pérdida por monto inferior o igual al de la depreciación y amortización contabilizadas en ese mismo ejercicio. En caso que la pérdida fuera superior al total de las depreciaciones y amortizaciones, la disposición de éstas últimas se hará por un monto rebajado en una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto de ellas y la pérdida que arroje el balance. El presente artículo se reglamentará mediante Decreto

Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

CAPITULO III DISPOSICIONES PROMOCIONALES

Artículo 142.- Los titulares de actividades mineras podrán depreciar con la tasa del 100%, las inversiones que realicen en cada ejercicio anual hasta por un monto equivalente a 300 UIT, en maquinarias, equipos, instalaciones, obras de vivienda y bienestar, vehículos y otras de infraestructura en general.
La mayor inversión por los mismos conceptos, hasta por un monto equivalente a 900 UIT, podrá ser depreciada con la tasa anual de 20% excepto en aquellos casos en que las tasas usuales permitan porcentajes mayores de depreciación.
El exceso de inversión se sujetará a las tasas de depreciación establecidas para la actividad minera.
No será de aplicación este artículo para los casos a que se refiere el artículo 157.

Artículo 143.- Todo titular de actividades mineras podrá revaluar el saldo por depreciar de sus activos fijos, cuando se hubiere producido una fluctuación mayor al 5% en el valor de la moneda nacional, en el Mercado Unico de Cambios, y referida al tipo de cambio de compra del dólar de los Estados Unidos de América, vigente al cierre del mes que se hubiere escogido para practicar la revaluación.
Dicha revaluación y la capitalización de los excedentes, están exentas (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del pago del Impuesto a la Renta y de cualquier otro tributo creado y por crearse incluso de aquellos que requieran de exoneración expresa, exigencia que se entenderá cumplida con la exoneración a que se refiere el presente artículo.
El excedente de revaluación, capitalizable libre de impuesto, se determinará deduciendo del monto de la revaluación, el ajuste de cambio correspondiente a los pasivos en moneda extranjera originadas por la compra del activo revaluado.
No será de aplicación este artículo para los casos a que se refiere el artículo 157. (*)
(*) De conformidad con la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991, se precisa el presente Artículo en el sentido que la comparación de la moneda nacional se hará en relación al dólar aplicable a la actividad minera.

Artículo 144.- Los titulares provenientes de la actividad minera podrán ser reinvertidas y/o invertidas con beneficio tributario en la empresa que las generó; en otras empresas mineras; y, en empresas que desarrollen actividades conexas a la minería.

Artículo 145.- Para los efectos de la inversión y/o reinversión serán de aplicación el Decreto Ley N° 22401 y sus normas modificatorias, ampliatorias y sustitutorias.
Cuando se reinvierta en otras empresas se requerirá que éstas cuenten con un programa de reinversión, debidamente aprobado conforme a las normas legales aplicables al sector al que pertenezca la empresa receptora de la reinversión, en el que se haya autorizado el aporte de terceros.
Cuando se trate de inversión en las actividades de la propia empresa minera o de recepción de inversión de terceros, dedicados a la actividad minera o no, se requerirá contar con un programa de inversión y/o reinversión aprobado por la autoridad minera. La reinversión de las utilidades del titular de actividades mineras en su propia empresa se realizará conforme a los siguientes sistemas:
1. Los titulares de actividades mineras cuya escala total de operaciones sea de 5,000 TM/día o más, usarán las cantidades efectivamente invertidas de acuerdo con él o los programas aprobados, como crédito tributario contra el Impuesto a la Renta que deben abonar en el ejercicio en que realizaron la inversión y/o reinversión, y hasta agotar su importe contra el Impuesto a la Renta de los tres ejercicios inmediatos siguientes, conforme al régimen señalado en el Decreto Ley 22401.
Para gozar del beneficio, las empresas deberán presentar una declaración jurada ante la Dirección de Fiscalización Minera de las inversiones realizadas en un ejercicio. Esta declaración se presentará dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio, por cuyo mérito procederá a crear la reserva de inversión y/o reinversión correspondiente, sin perjuicio del derecho de la autoridad minera de fiscalizar su cumplimiento.
El crédito tributario o la parte del mismo no utilizado en el ejercicio en que se realizó la inversión, se ajustará anualmente al cierre del ejercicio cuando en el curso del mismo se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional referida al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en un porcentaje que exceda de 5% en el período.
Las inversiones así ejecutadas deberán reflejar en el activo y en el pasivo, en cuentas sujetas a control tributario, que se crearán para estos efectos con la denominación "Inversiones - Ley General de Minería" y Utilidades Reinvertidas - Ley General de Minería, respectivamente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
2. Los titulares de actividades mineras, cuya escala total de operaciones sea inferior a 5,000 TM/día, incluso aquellos calificados como pequeños productores mineros, podrán optar hasta el cierre de cada ejercicio, por el sistema descrito en el numeral anterior, o por el consistente en crear anualmente una reserva de reinversión que constituirá crédito tributario contra el Impuesto a la Renta conforme al régimen señalado en el Decreto Ley N° 22401. Ambos sistemas son excluyentes entre sí.
En caso de optarse por la segunda alternativa, la reserva de reinversión se aplicará a cubrir él o los programas de reinversión se aplicará a cubrir él o los programas de reinversión del titular, dentro de un plazo máximo de cinco años incluido el ejercicio al que corresponden las utilidades detraídas desde la fecha de aprobación de los mismos.
Las utilidades detraídas con el fin de reinvertirlas, en tanto no se apliquen a cubrir él o los programas de reinversión, deberán mantenerse en una cuenta especial sujeta a control tributario que se denominará "Reserva de Reinversión - Ley General de Minería".

Artículo 146.- Los Programas de Reinversión y/o Inversión de las empresas mineras tendrán por objeto entre otros, la ejecución de trabajos de prospección, exploración y desarrollo para la búsqueda de reservas de mineral o ampliación de las existentes, la instalación o ampliación de establecimientos de beneficio y refinación, la ejecución de obras y adquisición de equipos necesarios para implementar nuevos sistemas mecanizados para la explotación y el beneficio de minerales, la ejecución de obras de labor general y de transporte minero, la instalación o ampliación de centrales de fuerza, ya sea de origen técnico, hídrico o geotérmico, la implementación de sistemas de distribución e interconexión de energía eléctrica, la construcción de vías de acceso, vías internas de interconexión, aeropuertos y puertos, la construcción de viviendas para el personal de trabajadores, la ejecución de Programas de Bienestar, capacitación y salud para el personal de trabajadores. Estos trabajos podrán ser ejecutados por una sola empresa o conjuntamente por varias empresas en asociaciones o constituyendo una nueva persona jurídica. Quienes realicen inversiones y/o reinversiones de generación y/o transmisión eléctrica de origen hidráulico o geotérmico, así como ampliaciones de las mismas, y destinen por lo menos 20% al servicio público de electricidad, y eventualmente redes de distribución para la prestación de este servicio, obtendrán un crédito contra el Impuesto a la Renta, hasta por una vez y media el monto de la inversión efectuada, atribuible a la alícuota destinada para el servicio público de electricidad.

Artículo 147.- Tratándose de la inversión y/o reinversión a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá necesariamente celebrarse un contrato con ELECTROPERU en el cual se determinará las condiciones para que el servicio público pueda ser ejercido por el inversionista, de acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes de electricidad y el momento y lugar en que ELECTROPERU asuma esta responsabilidad de adquirir. El contrato deberá ser aprobado por la Dirección General de Electricidad.

Artículo 148.- Los Programas de Reinversión deberán presentarse para su aprobación en cualquier momento durante el ejercicio y hasta sesenta días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desea gozar del beneficio. En los programas deberá indicarse las obras y adquisiciones programadas, la memoria descriptiva de las mismas y el cronograma proyectado. La Dirección de Fiscalización Minera deberá calificar el Programa dentro de los cuarenticinco días calendario siguientes a la fecha de su presentación. Vencido el plazo sin que se haya emitido y notificado resolución, el programa quedará automáticamente aprobado.

Artículo 149.- Las empresas mineras que deseen recibir inversiones de terceros con beneficio tributario, deberán contar con programas de inversión presentados y aprobados conforme a lo indicado en el artículo anterior a cuyo cumplimiento se aplicará los montos que se reciba, dentro de un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de su recepción. La no aplicación de los aportes dentro del plazo establecido, salvo por causas de fuerza mayor o hecho fortuito, debidamente acreditados, será sancionada con una multa no mayor del 20% de la cantidad dejada de aplicar oportunamente, quedando obligada la empresa receptora a reintegrar los impuestos que los terceros hubieren dejado de pagar, más los recargos e intereses que fueran aplicables conforme a Ley.

Artículo 150.- Las empresas receptoras de reinversión de terceros aplicaran el sistema que para tales casos establece el Decreto Ley N° 22401.

Artículo 151.- Las inversiones realizadas con aportes de terceros que hubieren hecho uso del crédito tributario por reinversión, no podrán ser computadas para los efectos del crédito tributario de la empresa minera receptora. Procederá el crédito tributario a favor de la empresa minera receptora, por aquellos aportes de terceros que no hubieren hecho uso del crédito tributario. Para estos efectos, la empresa receptora de la inversión deberá contar con un programa de reinversión o inversión aprobado por la autoridad minera, al cumplimiento del cual deberán aplicarse los importes recibidos. El crédito tributario se determinará en estos casos aplicando las normas establecidas por el Decreto Ley N° 22401 para el cálculo del crédito por reinversión de utilidades en la propia empresa, tomando en cuenta el porcentaje máximo de reinversión y el índice de selectividad aplicable en cada oportunidad. El plazo de utilización del crédito se regirá por lo establecido en el artículo 145 de la presente Ley. Respecto de éstos aportes el titular de actividades mineras no emitirá constancia de inversión.

Artículo 152.- En cualquier tiempo, los titulares de actividad minera podrán sustentar ante la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, la ejecución de los programas de inversión y/o reinversión con beneficio tributario, presentando para esos efectos copia de los asientos contables de los que conste que se han realizado las obras y adquisiciones programadas. La Dirección de Concesiones y Fiscalización Minera deberá emitir la constancia de ejecución de los programas en un plazo máximo de noventa días, a cuyo vencimiento se tendrá por automáticamente otorgada.

Artículo 153.- La capitalización de las reinversiones por el titular de actividades mineras estará exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de todo tributo creado y por crearse; incluso de los que requieran de exoneración expresa, lo que se entenderá cumplido con la exoneración otorgada en el presente artículo. Para gozar del beneficio concedido a la capitalización de la reinversión en la propia empresa, deberá contarse con constancia expresa o ficta de ejecución de dichas reinversiones. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La capitalización de las utilidades invertidas en otras empresas mineras o que realicen actividades conexas a la minería, podrá realizarse de inmediato bastando contar con la constancia de reinversión otorgada por la empresa receptora de la inversión.

La capitalización por el titular de las actividades mineras de las inversiones recibidas de terceros, podrá realizarse total o parcialmente en cualquier momento a partir de su recepción por el titular de actividades mineras que emite la correspondiente constancia de inversión.

Estas capitalizaciones no estarán afectas al pago de tributo alguno creado o por crearse.

La capitalización de las inversiones de terceros en empresas mineras podrá ser acordada por éstos en cualquier momento a partir de la recepción de la inversión por el titular de las actividades mineras, siendo requisito indispensable contar con la correspondiente constancia de reinversión. La capitalización estará exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de todo otro tributo creado y por crearse; incluso de los que requieran exoneración expresa, lo que se entenderá cumplido con la exoneración contenida en el presente artículo.

Artículo 154.- Los bienes que se adquieran de acuerdo con los programas de reinversión no podrán ser transferidos hasta el momento en que queden depreciados en un 90%, sin considerar para estos efectos la depreciación acelerada establecida en la Ley.

La transferencia antes del vencimiento de estos plazos determinará que el titular de actividades mineras pierda los beneficios de reinversión otorgados, debiendo reintegrar en este caso el Impuesto dejado de pagar más los recargos o intereses de Ley. No se perderá el beneficio tributario cuando la transferencia se produzca a favor de otro titular de actividades mineras, en cuyo caso este último no podrá gozar del beneficio de reinversión respecto al valor de adquisición de dichos bienes.

Artículo 155.- Los titulares de actividades mineras que inicien operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día, gozando de garantía de estabilidad tributaria por un plazo de diez ejercicios gravables completos contados a partir del ejercicio en que se inicie la operación.

Aquellas unidades que encontrándose en producción dentro del rango de 350 TM/día hasta 5,000 TM/día, amplien su capacidad de producción en 10% y hasta 5,000 TM/día gozarán de estabilidad tributaria por el mismo plazo de diez ejercicios gravables completos contados a partir de aquel en que quede concluida la ampliación. El plazo de la estabilidad tributaria se reducirá proporcionalmente por ejercicios gravables completos en caso que al ampliación fuere menor al 100% de la capacidad de producción anterior, no siendo aplicable cuando la ampliación fuere inferior al 50%. Para estos efectos las fracciones porcentuales se ajustarán a la docena más próxima. Para gozar del beneficio deberá presentarse un programa de inversión con plazos de ejecución el que debiera ser calificado por la Dirección General de Minería dentro de un plazo máximo de noventa días.

Se entiende por iniciada la operación o materializada la ampliación cuando durante noventa días continuos se haya operado al 80% del ritmo proyectado, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería por escrito.

La Dirección de Fiscalización Minera dentro de los treinta días siguientes constatará lo declarado emitiendo la Dirección General de Minería resolución al respecto dentro de los quince días posteriores a la fecha de constatación. Vencidos estos plazos sin que se hubiera constatado o expedido la resolución correspondiente, se entenderá que ha sido iniciada la operación o concluida la ampliación según el caso.

Iniciada la operación o concluida la ampliación, constatada en forma expresa o ficta, la estabilidad tributaria se entenderá concedida surtiendo los efectos de una garantía contractual del Estado frente al titular de la actividad minera.

Por la estabilidad tributaria, el titular de la actividad minera beneficiada queda sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de aprobación del programa no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Contribuciones dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de producirse el cambio.

En el caso de sustitución de algún tributo el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que les hubiera correspondido pagar de acuerdo con el régimen sustituido. No serán de aplicación para los titulares de actividades mineras que se hubiesen acogido al presente artículo, las normas legales que pudieran eventualmente dictarse que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado.

Esta norma será también de aplicación a los titulares de actividades mineras que instalen fundiciones o refinerías.

CONCORDANCIAS D. Leg. N° 708: Arts. 8, 9, 13 y 14

Artículo 156.- En adición a la garantía de estabilidad tributaria señalada en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá conceder todos o algunos de los beneficios contractuales a que se refiere el artículo siguiente, cuando la trascendencia económica del proyecto así lo requiera. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 157.- A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM día referentes a una o más unidades económicas y administrativas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, queda autorizado para asegurar contractualmente el siguiente régimen: (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

1. Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de firmarse el contrato;
2. Facultad de ampliar la tasa anual de castigos o reserva de amortización de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto;
3. Revaluación, salvo en el caso de llevar la contabilidad en moneda extranjera, del saldo por depreciar de las maquinarias e instalaciones cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional, certificada por el Banco Central de Reserva del Perú, referido al tipo de cambio del certificado de moneda extranjera en proporción mayor al cinco por ciento con relación a la moneda del país con la que se hizo inversión. La revaluación y capitalización de los excedentes de la revaluación estará exonerada de los impuestos a la renta, de los derechos de inscripción en los Registros Públicos y de todo otro tributo;
4. Reducción de hasta una tercera parte de la aplicación de la escala del impuesto a la renta de las personas jurídicas domiciliadas, vigente al momento de la suscripción del contrato, por el período de la recuperación de las inversiones y por un período adicional de hasta cinco años.
Recuperada que sea la inversión y, en su caso, vencido el plazo adicional, el concesionario contratante ingresará al régimen ordinario que establezca la ley de Impuesto a la Renta vigente en el país.

5. En el caso de contratos cuyo propósito sea destinar a la exportación por lo menos el 80% de la producción o de la producción adicional, el titular de la actividad minera sea éste Empresa Minera Especial o empresa privada, podrá solicitar como parte del contrato llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos o en la moneda en que se hizo la inversión, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por un período en cinco años como mínimo; al cabo de dicho período y de los sucesivos, podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional; los saldos correspondientes al momento de conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
2. Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera la Empresa no tendrá derecho a revaluar sus activos.
3. El contrato especificará que el tipo de cambio de conversión en el caso de impuestos pagaderos en soles debe ser el más favorable para el Fisco.

En el caso de ampliaciones podrá aplicarse esta disposición al íntegro de la unidad económica. Esta disposición será reglamentada antes del 31 de diciembre de 1981. Además, el Poder Ejecutivo asegurará al productor minero, en forma contractual las normas que contengan las disposiciones legales vigentes al momento de la firma del contrato, relativos a disponibilidad de divisas originada por la venta de sus productos; no aplicación de trato discriminatorio en materia cambiaria; y que la comercialización de sus productos será efectuada de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Párrafo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CONCORDANCIAS D. Leg. N° 708: Arts. 11, 12, 13 y 14

Artículo 158.- Cuando en una unidad económica administrativa con capacidad mayor de 350 (trescientas cincuenta) toneladas métricas de tratamiento al día, se proyecte ampliaciones que incrementan la producción en más del veinte por ciento (20%) en términos de contenido fino, así como las ampliaciones o la introducción de procesos que mejoren la calidad del producto final y el valor agregado de éste en por lo menos los porcentajes que fije el Reglamento, o en proyectos de inversión en nuevos yacimientos que crean nuevas unidades económicas cercanas a las existentes que permitan mantener los puestos de trabajo, se podrá celebrar el contrato a que se refiere el artículo 157, previo informe favorable de la Dirección General de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 159.- El plazo de duración del contrato a que se refiere el artículo 157, será el necesario para recuperar las inversiones mediante las utilidades brutas, menos el Impuesto a la Renta, la contribución al Instituto Geológico y Metalúrgico (INGEMMET), y las participaciones líquidas y patrimoniales que corresponda pagar a los trabajadores, en su caso.

Se entiende por utilidad bruta, la diferencia que se obtenga entre el precio de venta y los costos, sin deducir de éstos la depreciación y amortización de los capitales invertidos ni las inversiones y/o reinversiones con beneficio tributario.

Se entiende por inversión, los montos activados por adquisición de los derechos mineros, la prospección, exploración y desarrollo de ellos, la compra de la maquinaria y equipos de mina, planta de beneficio y sistema de generación de fuerza, las instalaciones, obras de infraestructura, apoyo, vivienda y bienestar social.

No se tomará en cuenta para fijar el monto de la inversión recuperable las inversiones y/o reinversiones que se efectúen con beneficio tributario.

El contrato quedará rescindido en caso de que el beneficiario no asegure la financiación en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de su firma, o si no se inician o terminan las obras dentro de los plazos que en él se señalan, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 160.- Para los efectos del contrato a que se refieren los artículos precedentes, se entiende por unidad económica-administrativa, el conjunto de derechos mineros ubicados dentro de los límites señalados por el artículo 101, las plantas de beneficio, y los demás bienes que constituyen una sola unidad de producción por razón de comunidad de abastecimiento, administración, y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

Artículo 161.- Las solicitudes para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 157, se presentarán (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS al Ministerio de

Energía y Minas acompañadas del proyecto de factibilidad correspondiente, a nivel de obras y adquisiciones, copia de la cual se remitirá al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para su conocimiento y observaciones.

La solicitud deberá ser materia de informe por la Dirección General de Minería, la que podrá solicitar los informes que considere necesarios a las dependencias del Sector Público, así como al peticionario dentro de los plazos que señale.

La Dirección General de Minería remitirá su informe al Ministro de Energía y Minas, el que deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud.

Si se considera procedente la solicitud, el Ministerio de Energía y Minas y el interesado procederán a preparar el contrato que será elevado al Consejo de Ministros y aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 162.- Los titulares de actividades mineras que inicien sus operaciones en la región de la Selva y en otras áreas del Territorio Nacional que por sus dificultades geográficas no hayan tenido desarrollo minero, áreas que serán fijadas por Resolución Ministerial, gozarán de los siguientes beneficios adicionales:

a. Por cada tonelada de mineral y/o concentrados comercializado, recibirán del Estado un certificado de crédito tributario a su favor por el 10% del valor FOB o ex-fábrica del producto vendido con un mínimo de 0.5% de una UIT y un máximo de 1.5% de una UIT, por tonelada métrica seca.

El certificado de crédito tributario podrá aplicarse, parcial o totalmente, al pago del Impuesto a la Renta o a la cancelación de otros tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público. Podrá igualmente cederse parcial o totalmente en favor de terceros para ser aplicado al pago de cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público.

El certificado de crédito tributario deberá ser solicitado por los tributos de actividades mineras ante la Dirección General de Contribuciones, la que deberá aprobar las solicitudes en un plazo que no podrá exceder de treinta días útiles, luego de lo cual estas solicitudes se entenderán automáticamente aprobadas.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio se establecerá el mecanismo que deberán seguir los titulares de actividades mineras para ceder a terceros el crédito tributario a que se refiere el presente artículo.

b. Los concesionarios de exploración antes del vencimiento del plazo de sus concesiones, podrán obtener la prórroga de dicho plazo hasta por cinco años adicionales, si acreditan ante la Dirección General de Fiscalización Minera que han efectuado las inversiones mínimas a que se refiere el artículo 82 y presentan un plan de inversiones para el período adicional, cuyo monto mínimo anual será el que corresponda a lo invertido en el último año de exploración, pero en ningún caso inferior a la inversión mínima que corresponda para ese período conforme a Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 163.- Las compañías de ingeniería y/o los profesionales no domiciliados, que presten servicios de asesoramiento para la minería y/o ejecuten proyectos para la minería que comprendan, estudios de pre-factibilidad, factibilidad, geológicos, geofísicos, geoquímicos, metalúrgicos, servicios de apoyo e investigación, proyectos definitivos incluyendo diseños y supervisión de obras, estarán exonerados de parte, o de todo el impuesto a la renta, cuando se asocien a compañías de ingeniería y/o profesionales nacionales para constituir sociedades, cualquiera que sea su forma jurídica o asociaciones en participación, siempre que su participación signifique un aporte de tecnología no disponible en el país. Todas las operaciones de estas empresas deberán ser realizadas en el Perú, salvo aquellas que, por razones justificadas ante la Dirección General de Minería y previa autorización de la misma, deban hacerse en el extranjero.

La exoneración a que se refiere este artículo será de 100% cuando la participación nacional en la empresa sea del 51% o más y se reducirá proporcionalmente en la medida que esta participación sea menor del 51%.

La exoneración estará referida al Impuesto a la Renta que afecte los dividendos o utilidades disponibles para las compañías de ingeniería y/o profesionales extranjeros en el caso de constituirse sociedades; y al impuesto a la Renta de cargo de estos mismos que afecten la renta que perciban en forma directa en el caso de asociaciones en participación. Para acogerse a este beneficio, las compañías y profesionales, nacionales o extranjeros, deberán ser calificados por la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral en la que se establecerán los porcentajes de exoneración. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

TITULO NOVENO PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS

Artículo 164.- Son pequeños productores mineros los que reúnen las siguientes condiciones:

1. Que posean por cualquier título, entre denuncias y/o concesiones, hasta 5,000 hectáreas.
2. Que su producción y reservas guarden la proporción fijada en esta Ley, o, alternativamente cumpla, con la mínima inversión, en su caso.
3. Que cumpliendo lo prescrito en el inciso 2) del presente artículo, su producción no exceda de los 350 TM/día tratándose de minerales metálicos; y de 500 TM/día tratándose de sustancias carboníferas y/o no metálicas, a excepción de los materiales de construcción que será de 500 metros cúbicos por día.

4. Quienes reuniendo las condiciones señaladas en los incisos anteriores, sean además titulares de concesiones de beneficio y/o refinación con una capacidad de tratamiento que no exceda de 350 TM/día si se trata de minerales metálicos, y de 500 TM/día para minerales carboníferos y no metálicos.

5. Quienes posean únicamente concesiones de beneficio y/o refinación con las mismas capacidades indicadas en el inciso anterior.

Los titulares de actividades mineras que reúnan estas condiciones, pueden solicitar en cualquier momento su calificación como pequeños productores mineros, la que tendrá validez de dos años consecutivos. Esta calificación se renovará con la sola declaración jurada del pequeño productor minero, de que no han variado las condiciones necesarias para dicha calificación. La autoridad minera tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la solicitud de calificación y de treinta días para la renovación. Si no se formularan observaciones dentro de los plazos antes señalados, se tendrán por aprobadas las solicitudes de calificación o de renovación. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 165.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al titular de derechos mineros por exploración, y a quienes cumpliendo el requisito del área, pero sin reunir los otros requisitos que establece el artículo anterior, presenten un programa de inversión o reinversión que acredite que a consecuencia del mismo obtendrán una producción y/o instalarán una planta de beneficio y/o refinación dentro de los límites señalados en el artículo precedente. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 166.- En el caso de que un pequeño productor minero transforme sus derechos de exploración a explotación (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, o solicite un denuncia por explotación, y no los pusiese en producción dentro de los doce meses siguientes de dictado el auto de amparo o de solicitada la transformación, queda obligado a acreditar a partir del segundo año, una inversión mínima por hectárea y por año equivalente a 2% de una UIT. Este derecho podrá ejercerlo hasta el quinto año de dictado el auto de amparo en el denuncia por explotación o de la fecha de la solicitud de transformación a explotación.

La Dirección de Fiscalización Minera, podrá ampliar por una sola vez y hasta por dos años, el plazo señalado anteriormente, por razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas y acreditadas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 167.- Los pequeños productores mineros que se encuentren en explotación y cumplan con el mínimo de producción establecido en esta Ley, no pierden su condición de tales ni están afectos a causal de caducidad, si incumplen con la obligación de producción mínima hasta por dos años consecutivos, siempre que demuestren haber invertido en esos años, en Jornales, materiales y equipos, el equivalente al 2% de una UIT por hectárea y por año.

El derecho que se otorga en el párrafo anterior, solamente podrá ser ejercido por un sola vez, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra causa justificada, que deberá acreditarse ante la Dirección de Fiscalización Minera. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 168.- Los pequeños productores mineros están obligados a presentar en las fechas establecidas en esta Ley, la declaración jurada de mínima inversión, o en su caso, la de reserva de minerales, producción y desarrollo. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 169.- Si el pequeño productor minero no cumple con la inversión mínima o la producción mínima durante dos años consecutivos los derechos mineros respecto de los cuales se hubiere incumplido la obligación serán declarados caducos. Igualmente, le serán de aplicación las demás causales de caducidad establecidas en esta Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 170.- El pequeño productor minero está exonerado:

1. Del pago de todos los impuestos que graven sus operaciones de financiamiento, tanto con entidades estatales como con personas naturales o jurídicas de derecho privado, hasta por un monto anual de 300 UIT.

2. Del 50% del Canon Territorial. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 171.- Las personas naturales y/o jurídicas podrán invertir o reinvertir con beneficio tributario en empresas de pequeños productores mineros, en la forma y porcentajes establecidos en el Decreto Ley N° 22401. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta las normas que sobre programas de inversión, capitalización y aspectos conexos previstos en esta Ley.

Artículo 172.- El Ministerio de Energía y Minas fijará una tasa rebajada por la publicación de los avisos de denuncias que efectúan los pequeños productores en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 173.- Los pequeños productores mineros que incrementen en 30% su producción o su capacidad de beneficio sobre las toneladas métricas por día establecidas en el Artículo 164, continuarán sujetas al régimen tributario y de participación de los trabajadores establecida para los pequeños productores mineros

en el Decreto Ley 22333, por un plazo de diez años desde que se hubiere producido la ampliación.

Artículo 174.- Los pequeños productores mineros que desarrollen sus operaciones o distancias mayores de 300 Kms. de los puertos de embarque de su mineral o fundición más próximos gozarán, previa autorización de la Dirección General de Minería, de los beneficios otorgados en el inciso a) del Artículo 162.(*).

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 175.- Son de aplicación a los pequeños productores mineros las demás disposiciones de la presente Ley, en todo lo que no se oponga a este Título.

TITULO DECIMO
JURISDICCION MINERA
CAPITULO I
DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCION

Artículo 176.- Corresponde a la jurisdicción administrativa, el conocimiento de las cuestiones sustantivas y procesales que son materia de esta Ley. Concluido el procedimiento administrativo, se podrá impugnar ante el Poder Judicial la resolución que le puso término, interponiendo acción contencioso-administrativas, dentro de un plazo de noventa días desde la fecha en que hubiere quedado consentida la Resolución, salvo lo señalado en el Artículo 231 de la presente Ley. Vencido el término, no será admisible la demanda. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 177.- La demanda de impugnación a que se refiere el artículo anterior se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Lima, la que conocerá del procedimiento en primera instancia, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario. La demanda se entenderá con el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Sector Energía y Minas, así como en su caso, con la parte que hubiere obtenido resolución favorable en el procedimiento administrativo. (*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En estos procedimientos sin admisibles la prueba instrumental, la inspección ocular, la de peritos y las demás compatibles con la naturaleza del proceso. En ningún caso será admisible la prueba en contrario de confesión y la de testigos.

El término probatorio será de 10 días, salvo que sea necesario actuar la prueba de inspección ocular y/o peritos, en cuyo caso la Corte Superior habilitará el término necesario.

Procede recurso de nulidad contra la sentencia de la Corte Superior.

No podrá exonerarse del pago de costas a quien fuere totalmente vencido en el juicio.

CAPITULO II
ORGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 178.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección de Fiscalización Minera, las Jefaturas Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Jefaturas Regionales de Minería.

CAPITULO III
CONSEJO DE MINERIA

Artículo 179.- Son atribuciones del Consejo de Minería:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.
2. Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.
3. Determinar la naturaleza de las sustancias minerales susceptibles de concesión, en los casos de duda al respecto.
4. Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.
5. Absolver las consultas que le formulen los Organos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.
6. Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
7. Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la presente ley.
8. Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales o administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.
9. Elaborar su Reglamento de Organización y Funciones.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que le señalen las leyes y reglamentos o que sean inherentes a su función.

Artículo 180.- El Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años y durante el cual serán inamovibles, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, casos en los cuales el Ministerio de Energía y Minas formulará la correspondiente Resolución Suprema de subrogación, que será expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tres de los miembros del Consejo serán abogados y dos ingenieros de minas o geólogos, colegiados.
Excepcionalmente podrá nombrarse vocales suplentes.

Artículo 181.- El nombramiento de los miembros del Consejo se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros.

El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad.

El Consejo tendrá un Secretario-Relator Letrado, nombrado o removido por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo.

El personal administrativo será nombrado o removido por el Consejo.

Artículo 182.- Los Vocales del Consejo de Minería elegirán entre sus miembros a un Presidente y a un Vice-Presidente, los cuales desempeñarán sus cargos por un año.

Artículo 183.- Los miembros del Consejo y el Secretario Relator desempeñarán el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 184.- El Consejo se reunirá diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros. Para adoptar las resoluciones se requiere de tres votos conforme, salvo lo dispuesto en el artículo 271.

Artículo 185.- Son miembros de abstención para los Vocales del Consejo, los cuales de recusación previstos por la Ley para los miembros del Poder Judicial, en lo que sean aplicables. La no abstención en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad.

CAPITULO IV DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 186.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería:

1. Nombrar al personal de las Jefaturas Regionales de Minería.
2. Conceder prórrogas a los cinco años previstos para concesiones de exploración.
3. Aprobar la suspensión de trabajos en concesiones de explotación.
4. Aprobar prórrogas en los calendarios de operaciones.
5. Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbre y expropiaciones.
6. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta ley, le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
7. Emitir opinión sobre la procedencia de solicitudes para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la Autoridad de Trabajo.
8. Imponer multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
9. Resolver el recurso de queja, por denegación del recurso de apelación.
10. Resolver en los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley.
11. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

CAPITULO V DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 187.- Son atribuciones de la Dirección de Concesiones Mineras:

1. Otorgar el título de las concesiones de exploración, de explotación, de beneficio, refinación, labor general y transporte mínimo.
2. Resolver sobre la acumulación de concesiones y denuncias mineras.
3. Constituir sociedades legales, cuando el expediente no se encuentre sometido a la jurisdicción de la Jefatura Regional.
4. Resolver el cambio de naturaleza de las sustancias concedidas.
5. Declarar la caducidad, abandono, cancelación o nulidad de los derechos mineros y publicar, en su caso, su libre denunciabilidad.
6. Publicar el Padrón de Concesiones Mineras.
7. Preparar el catastro de concesiones mineras.
8. Resolver sobre la formación de unidades económico-administrativas.
9. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta Ley, le corresponde ejercer jurisdicción.
10. Resolver en los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley.
11. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

CAPITULO VI DIRECCION DE FISCALIZACION MINERA

Artículo 188.- Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minera, resolver sobre:

1. Los calendarios de operaciones.
2. La suspensión de la obligación de inversión mínima en los derechos mineros de exploración por caso fortuito, fuerza mayor o causas justificadas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
3. Las declaraciones juradas de reservas, producción y ejecución de programas de desarrollo, o sobre la exoneración de tales obligaciones, en su caso.
4. La calificación de pequeños productores mineros.
5. El señalamiento de plazos para adecuar la producción mínima anual, a reservas originadas en nuevos programas de exploración en unidades económicoadministrativas.
6. Los programas de inversión o reinversión con beneficio tributario.
7. La calificación del cumplimiento de los programas de inversión y/o reinversión con beneficio tributario.
8. La capitalización de excedentes de revaluación.
9. Los programas de vivienda, bienestar y seguridad cuidando de su cumplimiento.
10. Opinar sobre las solicitudes de concesión de beneficio, según lo dispone el artículo 233.
11. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta Ley, le corresponde ejercer jurisdicción
12. Los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley. (*) RECTIFICADO

POR FE DE ERRATAS

CAPITULO VII

JEFATURAS REGIONALES DE MINERIA

Artículo 189.- Son atribuciones de las Jefaturas Regionales de Minería:

1. Tramitar y resolver sobre las solicitudes para la formulación de denuncios mineros.
2. Nombrar por concurso, ingenieros civiles, geólogos o mineros, como peritos adscritos a la Jefatura. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Estos peritos desempeñarán sus funciones en las operaciones de comprobación del punto de partida, delimitación, relacionamiento, y las demás previstas en esta Ley, en forma rotativa, según la fecha de presentación de los pedimentos.
3. Pronunciarse sobre las declaraciones juradas de inversión mínima para los denuncios o concesiones mineras de exploración, así como sobre los petitorios de prórroga de plazos.
4. Conceder prórrogas del plazo de hasta el quinto año, en las concesiones de exploración.
5. Pronunciarse sobre las solicitudes para el uso minero de terrenos eriazos ubicados fuera del área del derecho minero y sobre terrenos francos.
6. Tramitar y resolver las solicitudes sobre denuncias de terceros por incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene minera, y sobre internamiento en derecho minero ajeno. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
7. Constituir sociedades legales mineras, cuando el expediente se encuentre bajo su jurisdicción.
8. Aprobar anualmente los programas de seguridad e higiene de las empresas de su jurisdicción, y cuidar por su cumplimiento.
9. Las demás que le reconocen esta ley y las que son inherentes a su función.

CAPITULO VIII

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

Artículo 190.- El Registro Público de Minería se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, a su Ley Orgánica, sus Reglamentos, y, supletoriamente, a las disposiciones de los Reglamentos de Inscripciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 191.- Son inscribibles en el Registro Público de Minería, todo los derechos mineros y los actos, contratos o resoluciones administrativas y judiciales que recaigan sobre ellas, y que de acuerdo a la presente ley y demás dispositivos vigentes sean inscribibles.

Son también inscribibles a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con derechos mineros y con personas que ejerzan actividades mineras, o, relacionadas con ellos, siempre que consten de escritura pública, salvo que la Ley permita expresamente una formalidad distinta.

Los actos administrativos que son inscribibles de oficio o a solicitud de parte, se registrarán por el mérito de copia certificada expedida por la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 192.- Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.

Artículo 193.- Los títulos de las concesiones serán inscribibles de oficio por el sólo mérito de la Resolución Directoral que las otorgue.

El Registro Público de Minería procederá a extender el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones de exploración, de explotación, de labor general y de transporte minero, el que contendrá la transcripción de la Resolución Directoral que las otorgue. Asimismo, archivará copia certificada del acta de delimitación, el plazo y el informe de la operación técnica.

Para los casos de concesiones de beneficio y refinación, la inscripción del título contendrá la Resolución Directoral que las hubiere otorgado archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento y el plazo de los sistemas para evacuación y almacenamiento de relaves. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 194.- Los denuncios mineros se inscriben de oficio, por el mérito del escrito de denuncia, croquis y auto de amparo y copia del comprobante de pago del Banco de la Nación por los derechos de inscripción, que la Jefatura Regional respectiva remitirá al Registro en copia certificada. Los demás actos administrativos que tengan relación con el denuncia, y que se dicten hasta la inscripción del título de la concesión, serán inscribibles a solicitud de parte.

Los denuncios mineros se inscriben en el Libro de Concesiones.

Artículo 195.- Los Registradores podrán formular observación a los títulos que se les presenten, en cuyo caso los interesados deberá subsanarla en un plazo no mayor quince días.

Contra las observaciones o tachas formuladas por los Registradores, los interesados podrán interponer recurso de apelación, dentro del plazo de quince días, ante el Director General del Registro Público de Minería. Contra la República que expida el Director se podrá recurrir en revisión ante el Consejo de Minería dentro del plazo de quince días.

CAPITULO IX

IMPEDIMENTOS

Artículo 196.- Los impedimentos de las personas que ejerzan la jurisdicción minera, son los mismos que establece la Ley para los Jueces de Primera Instancia.

TITULO DECIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 197.- En caso de que dos más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud.

Artículo 198.- Mientras se encuentre en trámite una solicitud de derecho minero y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún para que se tenga presente, salvo los casos previstos el artículo 75.

Artículo 199.- Si durante la tramitación de un derecho minero se advierte que se superpone totalmente sobre derecho minero anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área del derecho minero anterior. La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 200.- Si por cualquier causa aparecen superpuestos, total o parcialmente, dos o más derechos mineros de la misma naturaleza, con título inscrito por más de noventa días desde la fecha de publicación a que se refiere el artículo 231, la Dirección de Concesiones aplicará lo dispuesto en el artículo 304 respecto del área superpuesta.

El área superpuesta constituirá siempre una nueva concesión que tomará el nombre del derecho superpuesto más antiguo, precedida de la palabra "reducción". La participación de los socios originales en la Sociedad legal que se constituya, será en proporciones iguales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Los derechos originales se reducirán a las áreas no superpuestas, cuando sea el caso. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en el caso de que las partes hubieren adoptado un acuerdo distinto para solucionar la superposición. Si no obstante lo dispuesto anteriormente, no hubiere llegado a advertirse la superposición, al caducar cualquiera de las concesiones, la concesión vigente adquirirá automáticamente la totalidad de los derechos sobre el área superpuesta.

Artículo 201.- Si se formula un denuncia cuya área comprenda parcial o totalmente, terrenos otorgados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 79, la Jefatura Regional, antes de entregar las publicaciones y cumplido el trámite establecido en el artículo 260, se pronunciará sobre la procedencia del denuncia. Se declarará procedente si el denunciante demuestra la mayor importancia de su denuncia y, si es posible, el traslado de las instalaciones implantadas para los fines de la concesión afectada a otro lugar, salvo que puedan subsistir sin mayor interferencia. Declarada la procedencia del denuncia, la Jefatura Regional ordenará, en su caso, que se proceda al traslado de las instalaciones, corriendo por cuenta del denunciante los gastos y pago de la indemnización que corresponda conforme a la valorización efectuada por la Autoridad Minera. Una vez efectuado el traslado y abonadas las sumas respectivas, la Jefatura Regional proseguirá el trámite.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A NO ADMISION DE DENUNCIOS, RESERVAS DE CIERTAS SUSTANCIAS MINERALES DE INTERES NACIONAL, AREAS DE RESERVA NACIONAL Y CONSTRUCCION Y ASIGNACION DE DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO.

Artículo 202.- Para la no admisión de denuncios en áreas del territorio nacional, las entidades referidas en el artículo 2 presentarán una solicitud ante la Jefatura Regional de Minería de la circunscripción donde se ubique el área de interés, acompañando una descripción de la misma, referida a la Carta Nacional.

La solicitud se autorizará en el Libro de Denuncios de la Jefatura con los mismos requisitos que se exigen para el procedimiento ordinario, a efectos de determinar la antigüedad y prioridad en la presentación frente a otros derechos mineros. La Jefatura Regional de Minería elevará la solicitud dentro de un plazo no mayor de 10 días, bajo responsabilidad, a la Dirección General de Minería, la que deberá dictaminar sobre su procedencia dentro del plazo de sesenta días de recepcionada dicha solicitud, elevando los actuados al titular del Ramo. La no admisión de denuncios por Resolución Suprema. Denegada la solicitud por Resolución Suprema, quedará expedita el área peticionada para la libre denunciabilidad, a partir del décimo sexto día útil de publicada dicha Resolución. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS La Resolución Suprema que apruebe o deniegue la solicitud se transcribirá a la Jefatura Regional correspondiente. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 203.- La solicitud para constituir de modo originario Areas de Reserva Nacional, se sujetará al procedimiento establecido en el artículo anterior Aprobada la solicitud por Resolución Suprema, ésta se transcribirá a la Jefatura Regional de Minería correspondiente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATA (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 204.- La constitución y asignación de Derechos Especiales del Estado sobre áreas en las que previamente se hubiere declarado la no admisibilidad de denuncios, o Areas de Reserva Nacional, será solicitada directamente por la empresa, organismo o dependencia autorizada, a la Dirección Nacional de Minería, la que elevará la solicitud con su respectivo informe al Titular del Sector, dentro de los sesenta días siguientes. De encontrarla conforme, se expedirá la Resolución Suprema pertinente, la que se transcribirá a la Jefatura Regional de Minería que corresponda. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°

708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 205.- En los casos a que se contrae el artículo anterior, las áreas excedentes si las hubiere, serán de libre denunciabilidad a partir del décimo sexto día útil de publicada la Resolución Suprema.(*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 206.- La constitución de Derechos Especiales del Estado, sobre áreas libres de derechos mineros caducos, renunciados, nulos y abandonados, deberá solicitarse por la empresa, organismo o dependencia autorizado, obligatoriamente, ante la Jefatura Regional de Minería correspondiente, dentro del lapso que medie entre la fecha de publicación de la libre denunciabilidad de tales derechos y el día útil anterior a la fecha en que ellos queden de libre denunciabilidad para terceros.(*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La solicitud se presentará cumpliendo los requisitos exigidos para el procedimiento ordinario, y se asentará igualmente en el Libro de Denuncios a fin de la Jefatura Regional de Minería correspondiente a fin de establecer la antigüedad y prioridad en la presentación, frente a otros derechos mineros.

La formulación del petitorio deja sin efecto la libre denunciabilidad del derecho.

En lo demás se seguirá el procedimiento prescrito en el artículo 202.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 207.- El peticionario de una concesión minera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito en papel sellado de Ley a la Jefatura Regional de Minería que corresponda; indicando:

1.1. Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, estado civil, los números de las libretas Electoral, Militar y Tributaria, Carnet de Extranjería, en su caso, nombre del cónyuge, su nacionalidad y domicilio en la ciudad sede de la Jefatura y en la Capital de la República.

En caso de que el denuncia lo formule una persona jurídica, se consignará los datos de su inscripción y del poder de su representante en el Registro Público de Minería, señalándose además el número de la Libreta Tributaria.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Cuando el denuncia sea formulado por dos o más personas, se indicará las generales de ley de cada uno de los solicitantes con sus firmas y respectivos porcentajes, y el régimen social a que se sujetará la concesión. En caso de que no se señale dicho régimen, el Jefe Regional, al expedir el auto de amparo declarará constituida una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, y atribuirá la representación legal provisional, de acuerdo al artículo 319, oficiando además al Registro Nacional del Contribuyente.

En tanto no se otorgue el auto de amparo toda cuestión relacionada con el trámite del denuncia formulado se entenderá con la persona que reúna los requisitos de los dos primeros párrafos del artículo 312.

1.2. Nombre del denuncia en castellano o en algún idioma nativo del Perú.

1.3. Paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, con la descripción del punto de partida y de su ubicación, el que deberá ser identificable y estar en terreno accesible. El punto de partida será el fijado por tres o más visuales y precisado por una o más distancias orientadas hacia puntos de referencia, los que serán inconfundibles y permanentes.

1.4. La clase de concesión, y, si es por exploración el plazo por periodos anuales.

1.5. Naturaleza de las sustancias minerales.

1.6. Extensión superficial expresada en hectáreas y en metros cuadrados si fuere el caso, y los rumbos y distancias que determinen el perímetro de la concesión.

1.7. Derechos mineros colindantes, si se conocieren, indicando los nombres de los titulares; y,

1.8. El nombre del propietario del terreno superficial en donde se ubique el denuncia, si se conociere.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

2. Conjuntamente con la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

2.1. Croquis del denuncia en papel tela o de características similares y cuya medida sea de 0.40 por 0.50 centímetros.

En el croquis se diseñará: El perímetro del denuncia, referido al punto de partida, con indicación de sus rumbos y distancias; el punto de partida, punto de referencia y visuales con sus respectivos rumbos; la distancia entre el punto de partida y el punto de referencia; la distancia y rumbo entre el punto de partida y el punto inicial, en su caso; los perfiles del punto de referencia y visuales.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Asimismo se dibujará en su parte superior derecha, la ubicación del derecho minero en un plano tomado en hoja de la Carta Nacional, a escala 1:100,000 ó 1:25,000, con mención del número de la hoja y las coordenadas U.T.M., para los lugares en donde exista Carta.

Igualmente en el croquis se indicará: nombre del denuncia, nombre del peticionario, paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, área de la concesión, clase de concesión, sustancia mineral denunciada.

Las letras y números no deberán tener menos de cinco milímetros.

El croquis deber ser firmado por un ingeniero de Mina, Civil o Geólogo, colegiado.

El croquis deberá presentarse con cuatro copias.

2.2. Comprobante de pago de derechos de denuncia y derechos de inscripción de títulos en el Registro Público de Minería.

3. En los lugares donde la defensa fuese cautiva, se requerirá que la solicitud sea autorizada por abogado colegiado.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 208.- La distancia máxima del punto de partida al punto de referencia no deber ser mayor de 300 metros, entendiéndose que la distancia en horizontal, salvo que se especifique que es inclinada.

El ángulo formado por dos visuales consecutivos no deber ser menor de 30 grados ni mayor de 150 grados.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 209.- En la región de la Selva, Ceja de Selva y regiones del territorio en que no existen puntos de referencia naturales, el punto de partida se fijará mediante coordenadas planas U.T.M., localizado en un vértice o en uno de los lados del perímetro del denuncia, determinados gráficamente en los fotomapas o en las cartas aerofotográficas del Instituto Geográfico Militar, o mediante relacionamiento con los vértices de triangulación del Instituto Geográfico Militar o del levantamiento aerofotográfico, si los hubiere en el área. En este caso, los lados del denuncia se orientarán paralelamente a los ejes de coordenadas U.T.M.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 210.- En el caso de denuncios ubicados en el dominio marítimo, se fijará el punto de partida en un paraje dominante identificado por su propia descripción y materializado en el terreno por un hito, indicándose sus coordenadas U.T.M. Asimismo, deberá indicarse la distancia y dirección de este punto a la línea de baja marea, así como la distancia y dirección al punto inicial de la cuadratura del denuncia. Las orientaciones indicadas en el denuncia deberán estar referidas al norte geográfico y los lados del rectángulo materia del denuncia tendrán las orientaciones únicas Norte-Sur y Este-Oeste.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 211.- Los denuncios se presentarán dentro del horario oficial de la Jefatura Regional de Minería competente que hubiere sido establecido por la Dirección General de Minería, mediante avisos publicados en el diario oficial "El Peruano", con no menos de diez días de anticipación a su entrada en vigencia.(*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 212.- La solicitud será entregada al Secretario o quien designe la Jefatura, quien sentará un cargo que certifique en letras: la fecha y hora de presentación y el número de partida que le corresponda en el Libro de Registro de Denuncios, según su orden correlativo, indicando el nombre del denuncia anterior y de su titular. El cargo será firmado por el Secretario Letrado, o por quien designe la Jefatura y por quien presente el recurso. Igual cargo se pondrá en la copia de la solicitud que se devolverá al interesado. El Secretario extenderá las partidas en el Libro de Registro de Denuncios una a continuación de otra, con numeración correlativa. Dichas partidas serán firmadas por el Jefe Regional y por el Secretario. Cuando se trate de denuncios simultáneos referidos exactamente a una misma área, el número de partida será único para todos los denuncios, diferenciándose entre ellos por una letra, siendo la partida común para todos.

El Jefe Regional comunicará por telegrama al Director de Concesiones el mismo día que reciba la solicitud de denuncia, indicando la hora de presentación, número de partida, el nombre del solicitante, el de la concesión, su extensión, paraje y distrito en que se ubique la naturaleza del yacimiento. Debe remitir también dentro del siguiente día útil a la Dirección de Concesiones, por correo, la copia del denuncia y del croquis que el denunciante está obligado a presentar con su escrito de denuncia.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 213.- El denuncia que se presente con omisión de los requisitos indicados en los archivos 207, 208 y 210, será rechazado, remitiéndose el expediente a la Dirección de Concesiones para los efectos del artículo 124.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 214.- Si se advirtiesen errores materiales en la solicitud por la falta de concordancia entre el croquis y el escrito de denuncia, este último tendrá que adecuarse a la información resultante del croquis.

Si se proporcionare incompleta la información a que se refiere el inciso 1.1 o se incumpliera lo dispuesto en el acápite 3, del artículo 207, tales omisiones deberán ser subsanadas en un plazo no mayor de diez días desde que el interesado fuese requerido por la Jefatura Regional. Vencido dicho plazo, sin que el interesado hubiere subsanado la observación, se procederá a rechazar la solicitud.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 215.- El nombre del denuncia no podrá ser igual al que tienen las concesiones otorgadas o los denuncios en tramitación, en la jurisdicción de la Jefatura Regional. Advertida la duplicidad, la Jefatura Regional notificará al interesado para que sustituya el nombre en el plazo de quince días. Vencido este término, el cambio se hará de oficio.

Artículo 216.- En caso de que el denuncia esté ubicado en terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, el auto de amparo será otorgado solamente con informe favorable de la entidad que corresponda.

Si el denuncia se ubica en el dominio marítimo, en áreas agrícolas intangibles, en zonas urbanas o de expansión urbana, en terrenos ocupados por vías de

comunicación, acueductos, cuarteles, puertos o en general por obras de defensa nacional y servicios de interés público, sólo podrá ampararse previo informe de la entidad competente del Sector Público correspondiente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 217.- Si se presentaran simultáneamente solicitudes con un mismo punto de partida, que permitan determinar la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Jefatura señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.

En caso de que el Jefe Regional de Minería presuma la existencia de superposición de denuncios simultáneos, ordenará de oficio un relacionamiento para determinar la presunta área común. Determinará la superposición, se convocará a remate, dentro de los plazos antes indicados.

El precio de base del remate será de 3% de una U.I.T. por denuncios de hasta 20 hectáreas. En áreas mayores, el precio base aumentará en 0.2% de UIT, por cada hectárea adicional, o fracción. Es obligatorio el depósito en efectivo o en cheque de gerencia del 10% de la base del remate, a la orden de la Jefatura, con no menos de 24 horas de anticipación.

Con la presencia de los interesados que concurran, a la hora señalada se abrirá el acto del remate, recibiendo las ofertas por el término mínimo de una hora, y agotada la competencia de pujas se adjudicará el área a quien haga la oferta más alta. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

De todo lo actuado se sentará acta que suscribirán el Jefe Regional, el Secretario Abogado, el adjudicatario y los interesados que deseen hacerlo.

El subastador deberá consignar el monto de su oferta dentro del plazo de 2 días útiles siguientes, bajo apercibimiento de tenerse abandonada y adjudicarse el denuncia al postor que haya hecho la oferta inmediata inferior.

En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituido deberá oblar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.

Los expedientes iniciados por persona distinta al subastador se archivarán definitivamente.

Si no se presentan postores, se declarará desierto el remate y se remitirán los expedientes debidamente acumulados a la Dirección de Concesiones Mineras para que se proceda a publicar el área como denunciable.

Artículo 218.- En caso de que los denuncios simultáneos comprendan sólo parte de un mismo terreno, el remate se hará sobre el área común cualquiera que sea su forma y extensión, quedando a salvo el derecho de los peticionarios para formular otros denuncios por separado dentro del plazo de 30 días de efectuado el remate sobre las áreas excedentes de sus primitivos denuncios.

Artículo 219.- Si por motivo de no estar debidamente destinadas las jurisdicciones de dos o más Jefaturas, se admite un denuncia sobre terrenos que pertenezcan a otra jurisdicción, el hecho no producirá la nulidad de la concesión solicitada.

Si existen dos o más denuncios simultáneos sobre el mismo terreno ante Jefaturas diferentes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 217 y 218, debiéndose acumular los expedientes ante aquella bajo cuya jurisdicción se encuentre en más del 50% del área común superpuesta. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 220.- Cuando el denuncia abarque terrenos ubicados dentro de la jurisdicción de dos o más Jefaturas Regionales, se admitirá y tramitará por la que lo reciba, dando aviso por telegrama a las otras Jefaturas. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 221.- Si la solicitud de concesión reúne los requisitos de los artículos 207 y 208 y en su caso, el artículo 210, el Jefe Regional de Minería entregará al interesado, dentro de los siguientes quince días, y bajo cargo los avisos según modelo que aprobará la Dirección General de Minería.

El interesado deberá publicar los avisos por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", y en un periódico de la sede de la Jefatura Regional, dentro de los sesenta días subsiguientes a su recepción. La publicación en el diario "El Peruano" deberá comprender obligatoriamente el croquis del denuncia y de su ubicación.

A falta de periódico, se fijarán carteles en la sede de la Jefatura por el plazo de treinta días, hecho que certificará el Secretario Letrado. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 222.- Hechas las publicaciones, deberán ser entregadas a la Jefatura Regional dentro del plazo máximo de noventa días de la fecha en que dicha Jefatura entregó los avisos al interesado.

Los avisos, y en su caso el cartel, se agregarán al expediente del denuncia.

Tratándose de denuncios por exploración, al momento de entregar las publicaciones, el interesado deberá determinar si opta por la delimitación o por la comprobación del punto de partida de su denuncia. Si no hubiera decisión expresa, se entenderá que el interesado optó por la segunda alternativa. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 223.- Treinta días después de la recepción de los avisos por la Jefatura Regional y de no mediar oposición, se dictará el auto de amparo.

El auto de amparo permite al denunciante ejercer provisionalmente los derechos que otorga la concesión.

A partir del día siguiente de la notificación del auto de amparo, comienza a computarse los plazos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 224.- Amparado el denuncia, el Jefe Regional de Minería remitirá al Registro Público de Minería, bajo responsabilidad, copia del escrito del denuncia, del croquis, del auto de amparo y del comprobante de pago de los derechos de inscripción para los efectos de abrir la partida correspondiente al denuncia de dicho Registro. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 225.- Luego de dictado el auto de amparo, en las concesiones de exploración deberá comprobarse el punto de partida en el terreno o, alternativamente, practicarse su delimitación, a elección del interesado.

Tratándose de concesiones de explotación, el trámite obligatorio a cumplir será la delimitación.

En los denuncios en zonas de Selva y Ceja de Selva, no se requerirá a comprobación del punto de partida el que se efectuará en el acto de la delimitación. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 226.- Conjuntamente con el auto de amparo se notificará la planilla de gastos formulada por la Jefatura Regional de Minería correspondiente, para la verificación del punto de partida, o la delimitación, según corresponda.

Dentro de los 30 días siguientes, el interesado deberá depositar en el Banco Minero del Perú o su agente el importe de la planilla a disposición de la Jefatura Regional de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 227.- La comprobación del punto de partida en los denuncios por exploración debe efectuarse dentro del plazo de 120 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de amparo.

Depositado el importe de la planilla y presentado el comprobante respectivo, se señalará día y hora para la diligencia, a la cual concurrirá obligatoriamente el interesado y el ingeniero perito adscrito, nombrado por la Jefatura correspondiente.

A la diligencia podrá concurrir cualquier persona interesada.

En la comprobación del punto de partida se deberá verificar las descripciones físicas del punto de partida y punto de referencia, los rumbos y perfiles de las visuales y la distancia y rumbo del punto de partida al punto de referencia y tomará los ángulos verticales a las visuales y al punto de referencia.

Las discrepancias angulares permisibles entre los valores de las visuales verificables del punto de partida y las del escrito del denuncia no deben exceder en cuatro grados.

La discrepancia angular permisible entre el punto de partida y el punto de referencia no debe ser mayor de dos grados, y el error permisible e la distancia entre ambos no debe ser mayor de cinco por ciento.

Comprobada la ubicabilidad del punto de partida, el perito asentará el hito reglamentario, lo enlazará al Control Suplementario o a los vértices de triangulación del Instituto Geográfico Militar, y calculará sus coordenadas U.T.M. identificándolas en la Cata Nacional.

Aprobada la verificación del punto de partida, la Jefatura Regional de Minería procederá a ordenar de inmediato el pago de los honorarios y viáticos al ingeniero perito adscrito y el expediente quedará en la Jefatura para la tramitación de las prórrogas que se soliciten, así como para la transformación a explotación y delimitación. Seguidamente remitirá copia de la Resolución aprobatoria de la verificación al Registro Público de Minería para su inscripción. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 228.- Si en la diligencia de comprobación del punto de partida se constata que éste es inubicable, la Jefatura cancelará el denuncia y ordenará el archivamiento del expediente, transcribiéndose la Resolución al Registro Público de Minería, el que deberá cerrar la partida y archivar el expediente. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 229.- La transformación a explotación de un derecho minero de exploración, podrá solicitarse en cualquier momento dentro del plazo de exploración respectivo, indicándose si el derecho ha sido ya delimitado.

Si la solicitud se hubiere presentado con arreglo a ley, el Jefe Regional de Minería deberá aprobarla dentro de un plazo de 15 días, adjuntando a la Resolución correspondiente la planilla de gastos de la diligencia de delimitación, si ésta no se hubiere realizado previamente.

Deberá remitirse copia de la resolución de conversión al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 230.- En los denuncios de explotación y en aquellos de exploración cuyo titular hubiese optado por la delimitación, la planilla gastos para la delimitación deberá ser pagada por el interesado dentro de los 30 días de su notificación, depositando el importe en el Banco Minero del Perú, o su agente, a disposición de la Jefatura Regional de Minería.

La diligencia de delimitación deberá realizarse en el plazo máximo de 120 días de pagada la planilla correspondiente.

Depositando el importe de la planilla y presentado el comprobante respectivo, se señalará día y hora para la diligencia a la cual concurrirá obligatoriamente el interesado y el ingeniero perito adscrito nombrado por la Jefatura correspondiente. A la diligencia podrá concurrir cualquier persona que acredite tener interés.

El perito deberá:

1. Verificar la existencia y la naturaleza de las sustancias minerales antes de realizar la operación de delimitación.

2. Verificar el punto de partida teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227.

3. Calcular las coordenadas U.T.M. del punto de partida o contando con ellas, si el punto de partida fue comprobado anteriormente, para calcular analíticamente las coordenadas de los vértices del perímetro derecho.

En caso de inaccesibilidad de los vértices se colocarán dos hitos, uno en cada lado, lo más cerca posible del vértice inaccesible.

4. La delimitación de derechos de cuatro kilómetros o menos de perímetros se hará con el empleo de taquímetro, recorriendo su perímetro con distancias entre estaciones no mayores de 400 metros y la propiedad se cerrará en el punto de partida.

Esta operación podrá ser realizada con instrumentos de mayor precisión que el taquímetro. En cada caso, se deberá tener en cuenta la variación magnética entre la fecha del denuncia y el momento de la delimitación. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

5. Por lo menos dos vértices del perímetro deben relacionarse mediante tres o más visuales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

6. Para la delimitación de derechos de más de 4 kilómetros de perímetro que se encuentren distantes del punto de partida o inaccesibles en algunos de los lados, así como para los denuncios en la región de la Selva y Ceja de selva, se enlazarán los vértices y el punto de partida por medio de una red de triangulación que tenga una precisión igual o mayor a 1:5,000.

7. Se colocarán hitos reglamentarios, en el punto de partida y en los vértices o en los lados del vértice inaccesible.

8. El informe pericial constará de una memoria descriptiva y registro de operaciones debidamente sustentados, más su respectivo plano en papel tela o de características similares a una escala apropiada, con indicación de los accidentes topográficos más importantes y colindantes si hubiera, designación de vértices, dibujo de los perfiles de las visuales y el punto de referencia y dibujo de perímetro del derecho minero en la hoja de la Carta Nacional escala 1:25,000 o 1:100,000.

Concluida la diligencia se sentará un acta que firmarán los concursantes que deseen. Una vez realizada la operación de delimitación el perito deberá presentar su informe dentro de los treinta días siguientes y el Jefe Regional ordenará el pago inmediato de los honorarios y viáticos. Asimismo, remitirá el expediente a la Dirección de Concesiones para que, previo dictamen técnico y legal, expida la Resolución de otorgamiento del título. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 231.- Consentida que sea la resolución de otorgamiento del título, concluye la jurisdicción administrativa, y la Dirección de Concesiones remitirá al Registro Público de Minería copia de ella, por cuyo mérito se procederá a inscribir el título de la concesión.

Dentro de los siete días siguientes al vencimiento de cada mes, el Registro Público de Minería publicará en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones cuyos títulos hubiesen sido inscritos el mes anterior, indicando el nombre de la concesión, su titular, número de hectáreas, el paraje, distrito y provincia donde esté ubicada, la Jefatura Regional cuya jurisdicción corresponda y los datos de inscripción en dicho Registro.

El título de la concesión y los derechos adquiridos con dicho título no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de 90 días de efectuadas la publicación a que se refiere este artículo. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 232.- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones que le correspondan.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA CONCESION DE BENEFICIO Y REFINACION

Artículo 233.- El peticionario de una concesión de beneficio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito en papel sellado de Ley, a la Dirección de Fiscalización Minera con los requisitos exigidos en los acápite 1.1, 1.2, 1.3, 1.7, 1.8 y 3 del artículo 207.

2. Conjuntamente con la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

2.1. Planos perimétricos del terreno donde se vaya a instalar la planta y el depósito de relaves, pudiendo identificarse dicho terreno en la forma que esta Ley establece para los derechos mineros;

2.2. Comprobantes de pago de los derechos de denuncios y derechos de inscripción de títulos en el Registro Público de Minería.

2.3. Plano geológico de la zona a escala 1/500;

2.4. Plano topográfico a escala 1/500 y a curvas de nivel correspondientes a cotas espaciadas cada 5 grados, con indicación del área, zonas de construcción en que se han de instalarse los equipos de planta de beneficio, las construcciones e instalaciones auxiliares y las zonas destinadas al almacenamiento de relaves y escoriales, con sus muros de contención, tuberías de decantación y acequias de desviación;

2.5 Cortes del plano antes mencionado, indicando la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva hasta la evacuación de los productos finales;

2.6 La sección vertical del muro de contención, tubería de decantación, indicando como se depositarán los relaves;
2.7 Plano a escala 1/500 en que aparezca el área y las instalaciones de agua y desagüe necesarios para el fin industrial de la concesión con sus cortes verticales;
2.8 Una Memoria Descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, especificaciones técnicas de los equipos, naturaleza y clase de energía, equipo y sistemas de alimentación, transporte y descarga del mineral tratado y de sus productos, instalaciones para almacenamiento y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos;
2.9. Plazo de construcción de la planta;
2.10. Informes sobre las medidas de seguridad o higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;
2.11. Esquema de tratamiento; y
2.12. Si el terreno en que va a instalarse la planta es de propiedad particular, se acompañara el documento que acredite que el solicitante está autorizado para utilizar para utilizar dicho terreno. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 234.- Recibida la solicitud, la Dirección de Fiscalización Minera notificará telegráficamente a la Jefatura Regional de Minería dentro de cuya jurisdicción se pretenda ubicar la concesión, a fin de que se registre el petitorio en el Libro de Registro de Denuncias asignándoles la partida correspondiente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Luego, la Dirección de Fiscalización Minera evaluará la solicitud pronunciándose sobre su adecuación a las normas de seguridad e higiene mineras, en un plazo improrrogable de 90 días.
Si la solicitud satisface los requisitos de ley, la Dirección de Fiscalización Minera entregará el aviso al interesado dentro de los 15 días siguientes, según el modelo que aprobará la Dirección General de Minería, y simultáneamente remitirá los actuados a la Jefatura Regional de Minería, correspondiente.
Los avisos deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en un periódico de la sede de la Jefatura Regional, dentro de los 60 días subsiguientes a su recepción. El interesado entregará las publicaciones a la Jefatura Regional dentro de los 30 días siguientes de vencido el plazo para efectuar las publicaciones. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 235.- Treinta días después de la recepción de los avisos por la Jefatura Regional y de no mediar oposición, se dictará al auto de amparo.
El auto de amparo permite al peticionario iniciar la construcción y/o instalación de la planta y solicitar las servidumbres o expropiación que puedan ser necesarias, pero las mismas sólo de aprobarán una vez otorgada la concesión.
Al otorgarse la concesión de beneficio se fijará el plazo dentro del cual debe estar construida la planta, que no será mayor de cinco años a partir de la fecha del auto de amparo (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS .Sin embargo, por causas justificadas, la Dirección de Concesiones previo informe de la Dirección de Fiscalización Minera, podrá prorrogar dicho plazo. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 236.- Instalada la planta, el denunciante dará aviso a la Jefatura Regional de Minería para que proceda a inspeccionar que dicha instalación se ha efectuado con arreglo al proyecto original en lo concerniente a seguridad e higiene mineras, otorgándose, en su caso, la respectiva autorización de funcionamiento. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 237.- En los casos de plantas de beneficio portátiles, para la reubicación de la planta, el concesionario deberá presentarse ante la Jefatura Regional de Minería correspondiente a la zona en donde desee ubicar la planta, proporcionando la información a que se refieren los incisos 2.3 al 2.7 del artículo 233.
Dentro de 30 días improrrogables, el Jefe Regional resolverá sobre la solicitud tomando en consideración el cumplimiento de las normas legales de seguridad e higiene mineras. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
Notificada la resolución, el interesado procederá a instalar y operar la planta en el lugar proyectado, luego de lo cual pondrá este hecho en conocimiento de la Jefatura a fin de que ésta compruebe el cumplimiento de las precitadas normas. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 238.- La solicitud de concesión de refinación se presentará a la Dirección de Fiscalización, se presentará a la Dirección de Fiscalización Minera, en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos para las concesiones de beneficio. De obtener dictamen favorable se elevarán los actuados al Titular del Ramo para la expedición, en su caso, de la Resolución Suprema que otorgue la concesión.
La autorización de funcionamiento se concederá, luego de verificarse el cumplimiento de las normas referidas a seguridad e higiene mineras. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°

708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

Artículo 239.- La solicitud para la concesión de labor general, será presentada ante la Jefatura Regional de Minería que corresponda, con los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Ley en lo que le sea aplicable, indicando su objeto y los derechos mineros a los que sirva, acompañando:

1. Memoria Descriptiva, que indicará la longitud de la Labor General, área de influencia, plazo y calendario de ejecución de la obra, el o los servicios a prestar, condiciones de aprovechamiento de los minerales en las concesiones que atraviese, relación entre el concesionario y los de la zona de influencia, régimen de mantenimiento, régimen de utilización de la labor por él y/o los distintos concesionarios, disposición de las sustancias minerales en las aguas que se alumbren, limpieza de desmonte, sistema de ventilación, desagüe, iluminación, y forma como se almacena el desmonte en la superficie;
2. Plano a coordenadas a escala 1/500 y a curva de nivel, con indicación de los derechos mineros que atraviese, nombre de ellos y de sus titulares, con la proyección horizontal de las obras a ejecutarse;
3. Planos de cortes longitudinales y transversales necesarios para la interpretación de las características de la obra y de las rocas que se socaven; y
4. Comprobante de pago de los derechos de denuncia y de inscripción en el Registro Público de Minería. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 240.- La Jefatura Regional de Minería, tramitará la solicitud de la labor general de acuerdo con el procedimiento ordinario. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 241.- Presentadas las publicaciones, la Jefatura Regional notificará al peticionario y a los titulares de la zona de influencia para celebrar una Junta, la que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de quince días de la notificación. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 242.- La Junta será presidida por el Jefe Regional, interviniendo el Secretario Letrado, y en ellas se tomarán los acuerdos concernientes a la ejecución de la obra y al aprovechamiento de los servicios. Para decidir la ejecución de la obra, será necesaria la concurrencia y el voto favorable de por lo menos las 2/3 partes de los titulares de la zona de influencia, calculando cada voto por hectárea concedida; y los demás acuerdos se tomarán por mayoría simple. Si en la primera citación no existe el quórum requerido, se citará a una nueva Junta para el décimo quinto día de notificado y si en ésta no hubiere quórum se tendrá por rechazada la petición. Del acuerdo de la Junta se sentará acta. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 243.- Aprobada por la Junta la ejecución de la obra se elevará el expediente a la Dirección de Concesiones, la que previo los informes técnico y legal procederá a otorgar la concesión. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 244.- Por causas justificadas, el interesado, podrá solicitar a la Dirección de Concesiones, prórroga del plazo de construcción de la obra. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 245.- El procedimiento para obtener concesión de transporte minero se sujetará a los mismos trámites previstos para la de labor general. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIACION Y SERVIDUMBRE

Artículo 246.- La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Jefatura Regional que corresponda, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto de solicitante tuviere dicho inmueble, y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Jefe Regional citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Jefe Regional ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Jefe Regional solicitará mediante telegrama a la Dirección General de Minería, la designación de un perito para determinar la procedencia de la expropiación; y, en su caso la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado. Realizada la inspección el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de 30 días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.

La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación, y, en su caso, el monto de la compensación o justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de 30 días de recibida la pericia. En caso de declararse fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o justiprecio, así como la indemnización por los daños y perjuicios a que hubiere lugar. El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de 30 días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los 30 días siguientes y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de los 15 días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.

Artículo 247.- En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones, y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.

El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, se aplicará para el caso de que en el comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

Artículo 248.- Durante la tramitación del expediente, no se admitirá recurso alguno que la entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la expropiación.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas de juicio. Mientras no esté aprobada la servidumbre o expropiación no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

Artículo 249.- No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la Autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la Escritura Pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

Artículo 250.- Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería expedirá la resolución respectiva, la que se inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería.

CAPITULO VII USO MINERO DE TERRENOS ERIAZOS Y USO DE TERRENOS FRANCO

Artículo 251.- La solicitud para uso minero de terrenos eriazos fuera del perímetro de la concesión, se presentará con la información indicada en el Artículo 207, incisos 1.1; 1.3; 1.6; 1.7 y 1.9, acompañado de un croquis del perímetro del área solicitada, que deberá incluir la información topográfica referida a un punto de partida, un punto de referencia, visuales y punto inicial.

El Jefe Regional señalará día y hora para una diligencia de inspección ocular en la que se verificará el punto de partida del terreno y se comprobará su condición de eriazo. Cumplidos estos requisitos el Jefe Regional autorizará el uso minero del terreno eriazo.

Artículo 252.- La solicitud para uso de terreno franco se presentará con los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, acompañando además un croquis demostrativo de los derechos mineros que pudieran encontrarse vecinos o colindantes con dicho terreno franco, si se conocieren.

El Jefe Regional de Minería ordenará que se efectúen las publicaciones previstas en el Artículo 221 y si no hubiese oposición dentro de los 30 días subsiguientes a la última publicación, concederá el uso del terreno franco solicitado.

CAPITULO VIII CAMBIO DE LA NATURALEZA DE LAS SUSTANCIAS

Artículo 253.- La solicitud sobre cambio de la naturaleza de las sustancias denunciadas, se presentará ante la Jefatura Regional. Se publicará por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", y el Jefe Regional ordenará se realice la inspección ocular de comprobación, dentro de los 30 días siguientes. En el caso de denuncia, la inspección ocular de comprobación se realizará en el acto de delimitación.

Realizada la inspección ocular, se elevará el expediente a la Dirección de Concesiones, la que dispondrá la modificación del título de la concesión, si fuere

precedente.

No procederá el cambio de sustancias en el caso de concesiones vigentes de distinta naturaleza que se encuentren superpuestas.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO IX ACUMULACION

Artículo 254.- La solicitud para acumular dos o más concesiones y/o denuncios de explotación, o dos o más concesiones y/o denuncios de explotación, colindantes o vecinos, de un mismo titular, se presentará a la Jefatura Regional correspondiente con los requisitos exigidos por el Artículo 207, indicando además, el nombre de las concesiones y/o denuncios a acumularse, y acompañando, la copia literal certificada del título de las concesiones, o el escrito de denuncia y croquis, en caso de denuncia, certificado de pago del canon al día certificado de gravámenes y un plano de las concesiones o denuncios materia de la acumulación. La acumulación podrá comprender terrenos libres.

Para que proceda la acumulación se requiere que no haya oposición a ninguno de los derechos a acumularse y que no estén afectos a cargas o gravámenes. Si existieran cargas o gravámenes sólo podrán acumularse previa autorización de los interesados. La acumulación podrá adoptar la forma de una poligonal cualquiera, con el sólo requisito de no exceder de 1,000 hectáreas.

Cuando un pedido de acumulación, comprenda parcialmente el área de un denuncia o concesión original, ésta quedará reducida al área restante.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 255.- La solicitud de acumulación seguirá el procedimiento ordinario señalado en esta Ley.

Las concesiones y/o denuncios objeto de la acumulación, se mantendrán vigentes hasta la inscripción de la concesión acumulada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de los denuncios y/o concesiones materia de la acumulación.

Los gravámenes o medidas judiciales anotados en el Registro Público de Minería, recaerán en el nuevo título.

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, con excepción del canon, regirá la fecha del auto de amparo más antiguo de los derechos acumulados.

La resolución que apruebe la acumulación no afectará el derecho que otorga la última parte del Artículo 231, del área de las concesiones inscritas objeto de la acumulación.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO X RENUNCIA

Artículo 256.- La solicitud para renunciar a un derecho minero se presentará, con firma legalizada notarialmente, ante la Autoridad que ejerza jurisdicción, acompañando certificado de gravámenes que acredite no existir derecho de terceros.

Si existieran tales derechos se requerirá el consentimiento expreso de dichos terceros para aprobar la solicitud.

En caso de que la renuncia se refiere sólo a parte del área de un derecho minero, se acompañará además de lo dispuesto en los párrafos anteriores un croquis del área que se desea conservar. La autoridad que ejerza jurisdicción ordenará que se proceda a la mensura, y, luego de realizada, la Dirección de Concesiones expedirá Resolución señalando la nueva área, cuando se trate de concesiones con título.(*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO XI DENUNCIAS

Artículo 257.- Cuando el titular de un derecho minero tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores, o en general situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Jefatura Regional de Minería, denunciando tales infracciones. El Jefe Regional ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Jefe Regional expedirá la resolución que corresponda.

Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán, sin que se suspendan los efectos de ella.

Artículo 258.- Las denuncias por internamiento en concesión o denuncia minero ajeno, serán presentadas por escrito, por ante la Jefatura Regional por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su derecho minero y de los del presunto infractor, en su caso. La autoridad dispondrá el nombramiento de un perito adscrito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas: determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso; y, el análisis del título de cada derecho minero.

Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros o geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia.

El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe Regional. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Jefe Regional resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta días. Agotada la vía administrativa se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia.

Artículo 259.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede consentida la resolución que ordene la desocupación del área invadida, el Jefe Regional de Minería ordenará se proceda al cumplimiento de dicha resolución, bajo apercibimiento de que la autoridad minera proceda a la desocupación con el auxilio de la fuerza pública. Si el emplazado no abonase las sumas mandadas pagar, la parte perjudicada podrá exigir su abono por ante el Poder Judicial.

CAPITULO XII OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 260.- Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente ley, se sujetarán al procedimiento siguiente: Presentada la solicitud, la Jefatura Regional citará a las partes a comparendo para el décimo día de notificadas. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará acta, y el Jefe Regional expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, la Jefatura Regional a petición de parte o de oficio, ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se actuarán dentro del plazo máximo de 30 días vencido el cual, se expedirá la resolución que corresponda.

CAPITULO XIII OPOSICION

Artículo 261.- Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en sus derechos, podrá formular oposición contra las solicitudes de derechos mineros. La oposición se presentará ante la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentren los expedientes.

La oposición se podrá formular desde la presentación de la solicitud hasta el otorgamiento del título de la concesión minera. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 262.- De la oposición se correrá traslado por el término de quince días. Absuelto el trámite o vencido el término sin contestación, la autoridad minera recibirá a prueba la oposición por el plazo de quince días útiles, prorrogables por igual plazo, o resolverá la oposición si es de puro derecho. Las pruebas se ofrecerán dentro de los primeros cinco días y se actuarán en el período probatorio. Vencido el término de prueba, la autoridad minera resolverá la oposición dentro de un plazo no mayor de 30 días. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 263.- En el procedimiento de oposición sólo se admitirá la prueba instrumental, de relacionamiento, de deslinde, de inspección ocular y/o la pericial. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 264.- El Jefe Regional podrá ordenar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para mejor resolver.

Si la prueba a actuarse es de deslinde, inspección ocular y/o pericial, el oponente pagará el íntegro de los derechos que fije el arancel dentro de los 15 días de la notificación de la planilla. Vencido el término sin que el oponente consigne el monto de la planilla, se tendrá por abandonada la oposición. En el caso que el oponente obtenga resolución favorable el opositorista le reintegrará la suma que empozó.

Pagada la planilla a que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad minera designará un perito entre los adscritos a la Jefatura, o uno que designe la Dirección de Concesiones, cuando el expediente se encuentre en la jurisdicción de esta última.

Las operaciones en el terreno se llevarán a cabo con o sin la concurrencia de las partes. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 265.- Presentada la oposición, la autoridad minera podrá suspender los efectos del auto de amparo y por consecuencia las labores, si del examen de las pruebas presentadas o actuadas se desprendiese la falta de validez parcial o total del derecho minero cuestionado. El opositorista es responsable de los datos y perjuicios que ocasione. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 266.- Contra la resolución que resuelva la oposición, podrá interponerse recurso de apelación o de revisión, en su caso. (*)

(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

CAPITULO XIV NULIDAD

Artículo 267.- Son nulos de pleno derecho los autos administrativos:

1. Dictados por órgano incompetente;
2. Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imponible jurídico;
3. Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la Ley.

Artículo 268.- La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o/a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el visto, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

Artículo 269.- La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y las que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior la que resolverá la nulidad.

CAPITULO XV ABANDONO

Artículo 270.- La solicitud de derechos mineros en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera.

CAPITULO XVI RECUSACION

Artículo 271.- En caso de recusación se remitirá el procedimiento a la instancia superior la que resolverá en una única instancia. La recusación de un miembro del Consejo de Minería se interpondrá ante éste. El Consejo de Minería sin la presencia del vocal recusado, y con la asistencia de no menos de tres de sus miembros, deberá resolverla. Para que proceda la recusación, se requerirá el voto favorable de no menos de tres de sus miembros.

CAPITULO XVII RESOLUCIONES

Artículo 272.- Las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería. Los decretos se dictan para la realización de los trámites establecidos en la Ley. Los autos resuelven cuestiones del procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción minera. Las resoluciones pondrán término a la instancia o a la jurisdicción minera. Los derechos y autos expedidos en el procedimiento minero no causan estado.

Artículo 273.- Contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte. Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión. Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión según el caso, los que se tramitarán con cuaderno aparte. Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación. Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

Artículo 274.- Los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán:
1. Contra los decretos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.
2. Contra los autos y resoluciones dentro de los quince días siguientes a la notificación.

Artículo 275.- Procede interponer recursos de queja contra las resoluciones de las autoridades que no concedan los recursos de apelación o revisión. El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad inmediata superior, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegada, y ella resolverá en única instancia. El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

CAPITULO XVIII PLAZOS

Artículo 276.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Artículo 277.- Cuando en esta Ley los plazos se señalen por días se entiende por estos los que son hábiles para la administración pública. El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente al día del mes inicial. La misma regla se aplicará cuando el plazo se señale por años. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple con el último día de dicho mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 278.- Para el caso de personas que según esta Ley, están obligadas a señalar domicilio ante la autoridad de minería que ejerce jurisdicción a los términos establecidos en esta Ley se agregarán el de la distancia.

CAPITULO XIX

NOTIFICACIONES

Artículo 279.- La autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará, copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
TITULO DECIMO SEGUNDO
CONTRATOS MINEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 280.- Los contratos mineros a que se refiere esta Ley se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 281.- Los contratos mineros a que se refiere esta Ley constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. Quedan exceptuados de la formalidad de la escritura pública los contratos que celebre el Banco Minero del Perú de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.
CAPITULO II
CONTRATO DE TRANSFERENCIA

Artículo 282.- En los contratos en que se transfiera la totalidad o parte de derechos mineros no hay rescisión por causa de lesión.

CAPITULO III CONTRATO DE OPCION

Artículo 283.- Por el contrato de opción, el titular de un derecho minero se obliga incondicional e irrevocablemente a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercitada indistintamente por cualquiera de las partes. El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de su suscripción.

CAPITULO IV CONTRATO DE CESION MINERA

Artículo 284.- El cesionario podrá entregar su concesión de exploración, de explotación, de beneficio, refinación, labor general o transporte minero, a tercero, percibiendo una compensación. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Artículo 285.- En los procedimientos en los que se discuta el título o el área del derecho minero deberá entenderse necesariamente con el cedente y el cesionario, salvo que cualquiera de ellos, hubiere delegado expresamente el derecho de defensa a favor del otro.

Artículo 286.- La compensación que abone el cesionario al cedente en las concesiones de exploración o explotación, no excederá del 10% del valor bruto de venta del mineral. Se entiende por valor bruto de venta, la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte desde puerto de embarque peruano hasta el lugar de destino, y los tributos que graven directamente las ventas. (*)
(*) Artículo derogado por la Décima Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991.

Artículo 287.- El cesionario que esté operando un denuncia o concesión no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de cesión sobre dicho denuncia o concesión.

Artículo 288.- El contrato de cesión podrá ser transferido en su totalidad a terceros, con el consentimiento expreso del cedente.

Artículo 289.- Son causales de rescisión del contrato de cesión de concesiones mineras, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Sexto, Capítulos I y II, así como de aquellas que se hubiesen pactado en el contrato. Las acciones sobre rescisión de contrato de cesión se tramitarán de acuerdo a las reglas del procedimiento de menor cuantía.

CAPITULO V CONTRATO DE HIPOTECA

Artículo 290.- Puede constituirse hipoteca sobre derechos mineros inscritos en el Registro Público de Minería.

Artículo 291.- Para los efectos de la valorización y remate, los contratantes pueden considerar como una sola unidad, varios derechos mineros que formen un conjunto de bienes unidos o dependientes entre sí. Si el derecho minero es declarado caduco o abandonado, el acreedor podrá aplicar al pago de su crédito, la suma que se obtenga de la subasta de otros bienes del activo fijo que hubiesen sido materia de la hipoteca.

Artículo 292.- El acreedor tiene derecho a inspeccionar los bienes dados en garantía y a solicitar la mejora de la misma.

Artículo 293.- No obstante lo dispuesto en el artículo 291, la resolución de caducidad o abandono quedará sin efecto, automáticamente, si dentro de los 30 días de su notificación el acreedor hipotecario ejerce el derecho de sustituirse al concesionario mediante recurso dirigido a la Dirección de Concesiones Mineras con firma legalizada notarialmente, en cuyo caso el Estado procederá a adjudicarle el derecho minero, incluyendo sus partes integrantes y accesorias, salvo que se hubiese pactado su diferenciación por cuyo mérito se entenderá pagada la obligación garantizada con la hipoteca.

A efecto de que el acreedor hipotecario pueda ejercer el derecho de sustitución, deberá notificársele la resolución de caducidad o abandono. El nuevo titular tendrá 180 días a partir de la adjudicación, para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones de inversión y/o producción mínima, según el caso.

Artículo 294.- El remate de los derechos mineros hipotecarios se hará en pública subasta. El precio base para el remate será la cantidad líquida que fijen los contratantes en el título constitutivo de la hipoteca, y a falta de éste, el monto de los créditos hipotecarios que gravan el derecho minero. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Para estos casos no es de aplicación el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 295.- En caso de hacerse efectivo el remate, el nuevo titular estará exonerado del cumplimiento de las obligaciones de producción y/o inversión mínima por un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la adjudicación; y, al mismo tiempo no le serán de aplicación las causales de caducidad o abandono previstas en los artículos 115 al 119 en las que hubiere incurrido el anterior concesionario hasta los dos años anteriores al remate.

CAPITULO VI PRENDA MINERA

Artículo 296.- Pueden darse en prenda todos los bienes muebles destinados a la industria minera y los minerales extraídos y/o beneficiados de propiedad del deudor.

Artículo 297.- El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con el valor de la cosa pignorada con preferencia a otros acreedores por el importe del préstamo, sus intereses y los gastos que se señalen en el contrato. Para ejecutar este derecho, el acreedor deberá formalizar la prenda por escritura pública e inscribirla en el Registro Público de Minería.

Artículo 298.- El deudor conservará la posesión del bien materia de la prenda, teniendo derecho a usarla. Sus deberes y responsabilidades son las del depositario, siendo de su cuenta los gastos que demande la conservación. El acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda.

Artículo 299.- Por el contrato de prenda, el deudor queda impedido de celebrar cualquier otro sobre los mismos bienes sin el consentimiento expreso del acreedor. Podrá sin embargo venderlos en todo o en parte, siempre que el acreedor intervenga para recibir del precio, el monto que constituye su crédito. Si el precio ofertado de compra fuera menor que el importe de la acreencia, el acreedor tendrá derecho preferencial para adquirirlo por el tanto, subsistiendo su acreencia por el saldo. Si el acreedor no prestara su consentimiento para la venta, el deudor podrá acudir al Poder Judicial para efectuarla en subasta pública y consignar el valor de la suma que alcance para cubrir el crédito.

Artículo 300.- Los bienes dados en prenda sólo podrán ser trasladados fuera del lugar indicado en el contrato, con consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario. La violación de esta norma faculta al acreedor para exigir la venta inmediata de la prenda, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones como depositario.

Artículo 301.- En caso de incumplimiento de pago de la obligación garantizada, se procederá a la venta de los bienes dados en prenda, en la forma establecida en la segunda parte del artículo 318 del Código de Comercio, para cuyo objeto el Juez requerirá la entrega de dichos bienes dentro de un plazo de treinta días, bajo responsabilidad penal del deudor. Si el deudor no entrega el bien pignorado, el Juez podrá a solicitud del acreedor, ordenar su extracción y depósito en poder de terceros. El acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda.

CAPITULO VII SOCIEDADES CONTRACTUALES Y SUCURSALES

Artículo 302.- Las sociedades mineras contractuales se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles y por la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Aquellas sociedades que se inscriban únicamente en el Registro Público de Minería, deberán necesariamente referirse a las actividades mineras en su denominación o razón social.

Cuando estas sociedades tengan por objeto otras actividades adicionales distintas a la

minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes. Las sociedades mineras podrán facultativamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos. (*)

(*) De conformidad a la Décima Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991, se precisa el presente párrafo en el sentido que la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de Registros Públicos, procede cuando el objeto principal sean actividades distintas a las mineras.

Artículo 303.- Las sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras deberán cumplir con lo dispuesto para aquellos en la Ley de Sociedades Mercantiles y en esta Ley. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Minería, y facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

CAPITULO VIII SOCIEDADES LEGALES

Artículo 304.- Cuando por razón de denuncia, sucesión, transferencia o cualquier otro título, (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS resulten dos o más personas titulares de un derecho minero, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular del derecho minero que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones. (*)

(*) De conformidad al Artículo 43, segundo párrafo del inciso b) del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-1991; en caso el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellos deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio. Este régimen sustituye al de las sociedades a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 305.- Las sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe Regional de Minería, al expedir el auto de amparo, así como en los casos en que el expediente se encuentre bajo su jurisdicción. Cuando el derecho minero no se encuentre bajo la jurisdicción de la Jefatura Regional, la sociedad será constituida por la Dirección de Concesiones, a solicitud de cualesquiera de los interesados.

La sociedad será inscrita en el Registro Público de Minería por el mérito de copia certificada del auto de amparo o de la resolución que la declare constituida, según el caso.

Artículo 306.- La sociedad minera de responsabilidad limitada se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por el Estatuto Social que convengan, en su caso, en otorgar los socios. Para aprobar el Estatuto será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 318. No se puede pactar contra las normas contenidas en este capítulo.

Artículo 307.- Las sociedades mineras de responsabilidad limitada podrán ejercer sin restricción alguna todas las actividades de la industria minera dentro y fuera de la Jefatura Regional en que se encuentre ubicado el derecho minero que le dio origen, formulando los denuncios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos.

Artículo 308.- La sociedad tomará como denominación la del derecho minero y la sede de la Jefatura Regional donde está ubicada.

En caso que la sociedad fuera titular de más de un derecho minero, la denominación y el domicilio de la misma será el del derecho más antiguo. Si todos los derechos hubiesen sido formulados en la misma fecha, la denominación y el domicilio, serán el del primero en orden alfabético.

En el caso de transferirse el derecho minero que dio origen a la denominación de la sociedad, siendo ésta titular de otros derechos mineros, al tiempo de aprobarse la transferencia, deberá modificarse la denominación social siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 309.- El plazo de duración de estas sociedades es indefinido.

Artículo 310.- El capital social se formará mediante aporte de dinero, bienes y/o créditos, rigiendo para los efectos del aporte lo dispuesto por la Ley de Sociedades Mercantiles.

El capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en títulos valores ni denominarse acciones.

Las participaciones confieren a su titular legítimo, la calidad de socio y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos en proporción a sus participaciones;

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las Juntas Generales;
3. Fiscalizar la gestión de los negocios, sociales del modo prescrito en la Ley de Sociedades Mercantiles;
4. Ser preferido para la suscripción de participaciones en caso de aumento de capital social;
5. Separarse de la sociedad en los casos de previstos en la Ley de Sociedades Mercantiles;

Artículo 311.- El capital inicial de una sociedad constituida en el acto del auto de amparo será la suma del valor de los derechos de denuncia y de inscripción, así como

los gastos en que se hubiere incurrido para formular el denuncia. Los subsecuentes aportes se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 312.- En los demás casos contemplados en el artículo 304, los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad legal, deberán señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se pagará.

Artículo 313.- El domicilio de la sociedad será el de la ciudad, sede de la Jefatura, salvo que los socios acordasen cambiar el domicilio, para cuyo efecto será de aplicación las normas del primer y segundo párrafo del artículo 318.

Artículo 314.- La sociedad estará administrada por la Junta General de Socios y la Gerencia.

Artículo 315.- Las Juntas Generales de Socios pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria debe realizarse cuando lo disponga el Estatuto y necesariamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. La Junta General Ordinaria deberá resolver sobre la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio; y, disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen. Adicionalmente, podrá tratarse los demás asuntos que se hubiesen consignado en la convocatoria si se contase con el quórum correspondiente.

La Junta General Extraordinaria puede realizarse en cualquier momento, inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria, siendo de su competencia tratar todos los asuntos de interés para la sociedad y que sean materia de la convocatoria.

Artículo 316.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente, mediante aviso publicado con no menos de diez días de anticipación tratándose de Juntas Ordinarias, y, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con no menos tres días de anticipación, tratándose de Juntas Extraordinarias.

Adicionalmente deberá convocarse a Junta General cuando lo solicite notarialmente un número de socios que representen cuando menos, la quinta parte de las participaciones sociales, expresando en la solicitud el o los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

La convocatoria deberá realizarse mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de la sede de la Jefatura Regional a la que corresponde el domicilio de la sociedad, y, en el diario oficial "El Peruano", indicándose en el mismo, lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida siempre que estén presentes socios que representen la totalidad de las participaciones sociales y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 317.- Para la celebración de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, cuando no se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente: se requiere la concurrencia de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de participaciones.

Los acuerdos de adopción por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes. El Estatuto podrá exigir mayorías más altas, pero nunca inferiores.

Artículo 318.- Para la celebración de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias, en su caso, cuando se trate de transferencia o cesión de los derechos mineros de los cuales es titular la sociedad, cambio de domicilio, constitución de hipoteca y prenda sobre los derechos o bienes de la sociedad, emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad, y, en general, de cualquier modificación del Estatuto, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de socios que representen al menos las dos terceras partes del total del capital pagado. En segunda, convocatoria, bastará que concurren socios que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Para la validez de los acuerdos, se requiere, en ambos casos, el voto favorable de socios que representen cuando menos la mayoría absoluta de las participaciones sociales.

Para el aumento o disminución de capital, se requerirá en cualquier citación, concurrencia a Junta General, y el voto conforme de, cuando menos, socios que representen el 51% de las participaciones sociales.

Artículo 319.- Toda solicitud legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y, en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los interesados en el escrito de denuncia o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.

El Gerente podrá ser removido en cualquier momento, por la Junta General. Corresponde al Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de limitación las facultades que la Ley señala para la representación judicial conforme al Código de Procedimientos Civiles, ni las que ordinariamente le corresponden al Gerente según el Código de Comercio.

El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que señala para el cargo la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo especialmente responsables de la existencia, regularidad y validez de los libros que la Ley ordena llevar, y las de rendición de cuentas y presentación de balances.

Artículo 320.- La transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la Sociedad, conjuntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión de realizar la compra-venta. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y un periódico del domicilio de la Sociedad. Los socios gozarán el derecho de adquirir tales participaciones a prorrata de las que les correspondan en la sociedad dentro de los 15 días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. En caso de que ninguno de los socios ejercieran el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación.

El Estatuto podrá establecer normas diferentes.

Artículo 321.- La transferencia de participaciones debidamente formalizada por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Minería en la Partida correspondiente a la Sociedad. Podrá también inscribirse todos los actos y contratos que afecten a las participaciones.

Artículo 322.- La sociedad legal se disuelve por extinción de todos los derechos mineros incorporados a su patrimonio, por la transferencia de los mismos, salvo que en un plazo de 60 días contados a partir de la transferencia o extinción del último derecho las partes acuerden su transformación en una Sociedad Contractual o se formule un nuevo pedimento.

Igualmente se disuelve la Sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días.

La disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO DECIMO TERCERO BIENESTAR Y SEGURIDAD

Artículo 323.- Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

- a. Viviendas adecuadas;
 - b. Escuelas y su funcionamiento;
 - c. Instalaciones adecuadas para la recreación;
 - d. Servicios de asistencia social; y,
 - e. Asistencia médica y hospitalaria gratuita, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Instituto Peruano de Seguridad Social.
- Tendrán derecho a estos beneficios los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan en el centro de trabajo y se encuentren debidamente censados por el empleador.

"Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen estos desarrollos en zonas alejadas, obtendrán las facilidades a que se refiere el artículo 325 de esta Ley para el proyecto y las condiciones financieras que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social. (*)

Se considera zona alejada aquella que se encuentra a más de treinta kilómetros de distancia o más de sesenta minutos de recorrido en vehículo a velocidad normal o segura de la población más próxima." (*)

(*) Párrafos agregados por Fe de Erratas, publicado el 26-06-1981

Los titulares de actividad minera, podrán propiciar programas de edificación de vivienda, en las poblaciones cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facultades económicas y financieras que pudieran establecerse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoja a este beneficio, el titular de actividad minera quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) de este artículo.

El Reglamento establece el número y características de las viviendas y demás instalaciones y servicios teniendo en cuenta para ello la naturaleza de las diferentes actividades mineras, las disposiciones legales sobre la materia y el Reglamento Nacional de Construcciones.

CONCORDANCIAS D. Leg. N° 362, Art. 26

D. Leg. N° 708, Art.2 inc. e)

Artículo 324.- Las expropiaciones de terrenos para cumplir con las obligaciones de vivienda, constituyen título para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos más cercano, y no regirán respecto a ellas lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 129.

Artículo 325.- Las instituciones financieras de fomento a la construcción otorgarán créditos a los titulares de actividades mineras a fin de que cumplan con sus programas de viviendas.

Artículo 326.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 327.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que

establezcan los empleadores para su seguridad.

Artículo 328.- Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.

Artículo 329.- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este centro durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

Artículo 330.- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este Comité.

Artículo 331.- Los empleadores promoverán el cooperativismo entre los trabajadores dentro de los lineamientos de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 332.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.

Artículo 333.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

Artículo 334.- Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

Artículo 335.- Los beneficios de bienestar y seguridad establecidos en este Título serán otorgados por el empleador a sus trabajadores, sólo mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. El plazo para la desocupación de la vivienda será de treinta días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Derógase el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.

SEGUNDA.- Modifícanse los incisos g) y h) del artículo 8 y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, cuyos textos en adelante serán los siguientes:
"Artículo 8.- g) Órgano Técnico normativo Central integrado por el Consejo de Minería y la Dirección General de Minería, Hidrocarburos y Electricidad; y
h) Órganos Técnicos Regionales y las Jefaturas Regionales de Minería.
Artículo 30.- Los Órganos Técnicos Regionales del Sector dependen directamente del Ministerio de Energía y Minas y tienen por finalidad hacer cumplir la política, legislación y planes del Sector en coordinación con los organismos regionales. Las Jefaturas Regionales de Minería son los organismos del Sector Energía y Minas encargados de aplicar los dispositivos que norman la actividad minera en el área de su jurisdicción.

TERCERA.- Las sustancias reservadas para el aprovechamiento exclusivo del Estado, no impiden el aprovechamiento de otras sustancias mineras a través de Derechos Especiales del Estado o concesiones mineras.

CUARTA.- La minería metálica aurífera y la de sustancias minerales pesadas provenientes de yacimientos detríticos seguirán rigiéndose por la Ley de Promoción Aurífera, Decreto Ley 22178, salvo por lo establecido en los artículos 8, 9 y 14 del mencionado Decreto Ley, en que será de aplicación de la presente Ley. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

QUINTA.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas mineras y el régimen de la Comunidad Minera se rige por lo dispuesto en las normas correspondientes.

SEXTA.- Aclárese que las empresas mineras auríferas que desarrollen sus actividades en la zona de la Selva y Ceja de Selva, se encuentran comprendidas en el inciso c) del numeral 9 del anexo del Decreto Ley N° 22401 para los efectos de la recepción de inversiones y/o reinversiones.

SETIMA.- Sustitúyase el numeral 9 del anexo del Decreto Ley 22401, sustituido por el Decreto Legislativo N° 34, por el siguiente:

9. ACTIVIDADES MINERAS

a) Pequeña Minería

- Empresas de Pequeños Productores mineros calificados como tales de acuerdo a la legislación vigente
89.00% 1.00

b) Minería Aurífera

- Empresas dedicadas a la minería y a los de sustancias minerales pesadas provenientes estas últimas de yacimientos detríticos que desarrollen actividades en la zona de la Costa, Sierra y dominio marítimo
69.75% 1.00

- Empresas dedicadas a la minería aurífera y a la de sustancias minerales pesadas provenientes estas últimas de yacimientos detríticos que desarrollen sus actividades

en las zonas de la Selva y Ceja de Selva para los efectos de la recepción de inversiones y/o reinversiones 69.75% 1.00
c) Las demás actividades mineras 40.00% 1.00
d) Minería Radiactiva 69.75% 1.00

OCTAVA.- Todos los derechos mineros vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, formulados al amparo de Resoluciones administrativas que declararon la libre denunciabilidad sobre áreas de no admisión de denuncios y de Derechos Especiales del Estado, tienen título legítimo cualquiera sea la jerarquía de la norma administrativa que decretó la libre denunciabilidad.

NOVENA.- Por excepción no será de aplicación la exoneración contenida en el artículo 132, a los siguientes tributos:

- a. A los impuestos creados por el Decreto Legislativo N° 33 por el plazo previsto en dicho Decreto Legislativo.
 - b. A la sobretasa creada por el Decreto Legislativo N° 11, salvo los casos de contratos de estabilidad tributaria.
 - c. A la contribución al Fondo Nacional de Vivienda creada por el Decreto Ley 22591.
 - d. A las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social.
 - e. Los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería. (*)
- (*) Disposición derogada por el Artículo 20 de la Ley N° 23337, publicada el 15-12-1981

DECIMA.- Los derechos mineros y los titulares de actividades mineras no estarán afectos al pago del Impuesto al Patrimonio Empresarial a que se refiere el Decreto Ley N° 19654, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de esta Ley. (*)

(*) Disposición derogada por el Artículo 20 de la Ley N° 23337, publicada el 15-12-1981

DECIMA PRIMERA.- Las oposiciones que se hubieran formulado al amparo del Decreto Ley N° 22369, que no pudieran resolverse directamente entre los interesados dentro de los ciento veinte días contados a partir de la publicación de la presente Ley, serán resueltas por el Consejo de Minería.

Si los interesados llegaran a un acuerdo de solución dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicarlo por escrito con firmas legalizadas notarialmente a la autoridad minera que esté conociendo de la oposición. En este caso, el trámite del derecho minero prevaleciente seguirá su curso hasta la expedición del título definitivo independientemente de los antecedentes legales que lo originaron y, los expedientes de los otros derechos mineros serán archivados definitivamente no constituyendo antecedentes ni título frente a otros derechos mineros posteriores. Vencido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, todos los expedientes que ante cualquier autoridad minera se vinieran tramitándose sobre oposiciones originadas al amparo del Decreto Ley N° 22369, deberán ser remitidas al Consejo de Minería, bajo responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes. El consejo de Minería resolverá individualmente cada uno de los casos que quedan pendientes, fijando además el monto de los daños y perjuicios para reparar los daños por las superposiciones indebidamente formuladas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del primero de setiembre de 1981 respecto a los asuntos y materias de que trata y que, en lo sucesivo se propusieran o inicien aplicándose también a todas las solicitudes en trámite desde el estado en que se encuentren, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32 será de aplicación vencido el actual período anual de exploración del derecho minero.

Prorróguese por excepción, hasta el 31 de Diciembre de 1981 la vigencia de las disposiciones de los artículos 154 al 160 del Decreto Ley 18880.

El Consejo de Minería iniciará sus funciones a partir del primero de Enero de 1982.

Lo previsto en los párrafos 6 y 7 del artículo 29, serán de aplicación a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley respecto de los Derechos Especiales del Estado otorgados a dicha fecha.

Las normas que se refieren a tributos de periodicidad anual que entrarán en vigencia desde el primer día del ejercicio gravable que se inicie a partir del primero de enero de 1982, observándose lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA.- Las disposiciones reglamentarias vigentes serán de aplicación en tanto no se opongan a la presente Ley, hasta que se dicte la correspondiente reglamentación.

TERCERA.- Los títulos definitivos de derechos mineros de explotación inscritos hasta la expedición de la presente Ley, y los derechos adquiridos con dichos títulos, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial hasta los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, salvo que dentro del plazo antes señalado se cumplieran dos años de su inscripción, en cuyo caso, el plazo se entenderá cumplido a dicho vencimiento.

Los títulos definitivos cuya inscripción tenga una antigüedad mayor de dos años, no serán susceptibles de controversia judicial alguna.

Los títulos definitivos que se inscriban a partir de la publicación de esta Ley el 30 de setiembre de 1981, deberán ser publicados de acuerdo al artículo 231 y podrán ser impugnados en el plazo de noventa días siguientes a dicha publicación.

CUARTA.- Las controversias judiciales sobre derechos mineros, iniciadas al momento de publicarse la presente Ley, continuarán tramitándose por las reglas sustantivas y procesales vigentes a la fecha de iniciación de los litigios.

QUINTA.- Los actos practicados y los contratos celebrados sobre derechos mineros con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por las disposiciones que estaban vigentes al momento de su otorgamiento o celebración. Los contratos en actual trámite y aquellos cuyo trámite no se haya iniciado a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no requerirán la visación de la autoridad minera. La autoridad minera devolverá a los interesados las mínimas que obren en su poder.

SEXTA.- La inscripción de sociedades contractuales mineras en el Registro Mercantil, existentes a la fecha de la presente Ley, podrán cancelarse a solicitud de la respectiva sociedad.

SETIMA.- Las referencias a los datos de inscripción en el Registro Mercantil que de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles deban hacer las sociedades mineras constituidas al amparo de dicha Ley, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entenderán referidas al Registro Público de Minería.

OCTAVA.- Las sociedades legales existentes a la fecha de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y/o estatutarias, en su caso, salvo que, en cualquier tiempo, la Junta General de Socios acordase adaptarlas a las disposiciones de la presente Ley, por acuerdo, cuando menos, de dos tercios de las participaciones totales.

NOVENA.- A solicitud de parte y por mérito de copia certificada del escrito de denuncia, auto de amparo, croquis y copia del comprobante de pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería, expedida por la autoridad minera que ejerza jurisdicción sobre un expediente de derecho minero en trámite, el Registro Público de Minería procederá a inscribir en el Libro de Concesiones los precitados títulos.

DECIMA.- Los programas de reinversión aprobados hasta la fecha de la presente Ley, podrán continuar ejecutándose de acuerdo a las disposiciones vigentes y a los términos de su aprobación original, rigiendo en tal caso las disposiciones que les eran aplicables; o, alternativamente sustituirlos por nuevos acorde con las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta opción deberá ejecutarse hasta el 31 de diciembre de 1981.

DECIMA PRIMERA.- Las empresas mineras que tengan déficit habitacional, deberán presentar a la Dirección General de Fiscalización Minera en un plazo que vencerá el 30 de setiembre de 1981, un programa, para cubrir el déficit habitacional de sus trabajadores, a ejecutarse en un plazo no mayor de ocho años desde la aprobación del programa. El retraso en la ejecución del programa aprobado conllevará la pérdida del beneficio de reinversión en un porcentaje igual al retraso de la ejecución para el ejercicio materia de la reinversión.

DECIMA SEGUNDA.- Todos los expedientes de derechos mineros que a la publicación de la presente Ley, tuvieren resolución consentida de caducidad, abandono, renuncia, nulidad o cancelación y no hubieran sido publicados como denunciados serán definitivamente archivados, y no constituyen para ningún efecto antecedente ni título para la formulación de nuevos derechos sobre las áreas que les pudiere haber correspondido. Los denuncios de derechos mineros cuya caducidad, abandono, renuncia o nulidad se declare a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, serán susceptibles de nuevo denuncia a partir del año 1982, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 124 de esta Ley.

DECIMA TERCERA.- Por excepción las demandas que pudieran existir a la fecha de la presente Ley, podrán ser denunciadas por los colindantes respectivos hasta el último día útil del mes de agosto de 1981, aún cuando no se encontraren inscritos definitivamente los títulos de todas las concesiones colindantes. En caso de que no se formulara el denuncia en el plazo antes señalado, el área quedará de libre denunciabilidad.

DECIMA CUARTA.- Todo titular de actividad minera, está obligado a presentar a la Dirección de Concesiones, dentro de un término máximo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, un plano e informe técnico que enlace el punto de partida del derecho minero, con un vértice de triangulación del Instituto Geológico Militar o con un punto de control suplementario, a elección, salvo que este enlace conste del expediente respectivo. Se exceptúa de esta obligación, a los titulares de derechos en zona de Selva o Ceja de Selva. (*) (*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 296, publicado el 27-07-1984; se deja en suspenso hasta el 31-12-1990 las obligaciones contenidas en la presente Disposición Transitoria

DECIMA QUINTA.- En la formulación del Presupuesto General de la República para 1982, el Poder Ejecutivo propondrá los porcentajes de participación que corresponda a las zonas donde se ubiquen derechos mineros, respecto a la redistribución del Impuesto a la Renta que abonen los titulares de tales derechos mineros. Asimismo, dicho Presupuesto deberá crear una partida destinada al funcionamiento del Consejo de Minería.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Mineras Asociadas deberán transformarse en Empresas Mineras Especiales en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. La transformación será aprobada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

DECIMA SETIMA.- Los recursos que se hubieran generado por aplicación del Fondo

de Inversión Minera, continuarán bajo la administración del Banco Minero del Perú, y los recuperos de las colocaciones e inversiones efectuadas con cargo a dicho Fondo, constituye aporte del Estado al capital de dicho Banco.

DECIMA OCTAVA.- En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 una empresa minera se convierta en pequeño productor minero, seguirá manteniendo el régimen de Comunidad Laboral que tenía a la fecha de promulgación de la presente Ley, salvo que los miembros de la Comunidad Minera por voto directo, universal y secreto, por mayoría absoluta de los miembros hábiles, decidan liquidar la Comunidad Minera, en cuyo caso será de aplicación el régimen de participación en las utilidades previstas para los Pequeños Productores Mineros en el Decreto Ley N° 22333.

En este último caso no será obligatorio para la empresa el redimir las acciones laborales que se hubieren emitido o correspondiere emitir, lo que quedará sujeto al acuerdo de las partes en cada oportunidad.

La decisión de los miembros de la Comunidad deberá tomarse antes del 31 de diciembre de 1981.

DECIMA NOVENA.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, los Organismos Regionales de Desarrollo y/u Organismos de Desarrollo transferirán al Ministerio de Energía y Minas, el personal y bienes de las Direcciones Regionales y Jefaturas Regionales de Minería.

VIGESIMA.- Dentro del plazo de noventa días de publicada la presente Ley, la Dirección General de Minería deberá proponer al titular del Sector la creación de nuevas Jefaturas Regionales y/o nuevas demarcaciones jurisdiccionales para las existentes teniendo principalmente presente las zonas de alta densidad minera.

VIGESIMA PRIMERA.- La presente Ley deberá ser reglamentada por Decreto Supremo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Cuando en el texto de la Ley se haga mención a los números de artículos se está refiriendo a esta Ley.

SEGUNDA.- Prorróguese hasta el primer día útil del mes de setiembre de 1981, la no admisión de denuncias en el territorio nacional establecido por el Decreto Supremo N° 011-01-EM/VM de 29 de mayo de 1981.

TERCERA.- Deróganse los Decretos Leyes 18880, 22369, Decretos Legislativos N°s. 34, 35, 58, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Ley se dan las siguientes definiciones:

Amparo por el Trabajo

Las condiciones establecidas en la presente Ley que básicamente deben cumplir los titulares de derechos mineros en el ejercicio de su actividad, cuyo cumplimiento origina caducidad de tales derechos.

Beneficio

Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.

2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Cateo

Acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

Calendario de Operaciones

Documento en que se especifica las actividades necesarias para poner en producción una mina, con indicación de sus secuencias, duración y montos de inversiones requerido.

Ceja de Selva

Zona comprendida entre la cota 2,500 en la vertiente oriental de los Andes y la cota 400, donde se inicia la llanura amazónica.

Coordenadas U.T.M.

Coordenadas planas Universal Transversal Mercator, empleadas por el Instituto Geográfico Militar en la Carta Nacional.

Cotización de Productores (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Término de referencia que determina el mercado para la comercialización de los productos minerales del país. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Denuncio

Es el derecho minero en trámite hasta la expedición del título correspondiente.

Desarrollo

Operaciones que se realizan para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Exploración

Actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

Explotación

Extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Inversión Mínima

Montos máximos de capital a usarse anualmente, en las condiciones que indica la Ley, para poder mantener vigentes las concesiones o permisos que en ella se otorgan.

Geotérmica

Es la actividad orientada al aprovechamiento de la energía térmica proveniente de la

corteza terrestre.

Labor General

Es toda labor minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.

Mineral Probable

Es aquel cuya continuidad puede inferirse con algún riesgo, en base a las características geológicas conocidas de un yacimiento.

Mineral Probado

Es aquel que como consecuencia de las labores realizadas, de los muestreos obtenidos y de las características geológicas conocidas, no prevé riesgo de la discontinuidad.

Método de la Ruta Crítica

Técnica utilizada para identificar el conjunto de actividades que determinan el tiempo de ejecución de una obra o conjunto de obras.

Prospección

Es la investigación conducente a determinar área de posible mineralización por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Permiso de Prospección

Es el que se otorga a los particulares en determinadas áreas del país, para realizar la prospección y el cateo con carácter de exclusividad en dichas áreas.

Reservas de Mineral

Se llama reserva de mineral de una mina a la suma de mineral probado y probable existente en ella, que sea económicamente explotable.

Refinación

Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos en los procedimientos metalúrgicos anteriores. En los casos en que de un proceso metalúrgico se obtiene directamente metales purificados, la autoridad minera calificará en cada caso si el proceso es de refinación o de metalurgia.

Selva

Zona de la llanura amazónica comprendida debajo de la cota 400.

Terreno Franco

Se llama así al subsuelo que no ha sido otorgado en concesión.

Transporte Minero

Sistema utilizado para el transporte de minerales y productos metálicos entre una mina y un puesto o una fundición o en tramos de estos proyectos, realizado por personas distintas a los concesionarios de las minas que sirve, previa la aprobación de las mismas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Los sistemas a utilizarse podrán ser:

- Fajas transportadoras;

- Tuberías; o

- Cables Carriles.

Las autoridades mineras con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería podrá agregar nuevos sistemas a esta definición.

U.I.T.

Se refiere a la Unidad Impositiva Tributaria, creada por el Decreto Legislativo N° 7. La conversión de los respectivos porcentajes, para determinar las obligaciones de los titulares de actividad minera en un año calendario, se efectuará tomando como base el monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primer día de ese año.

Uso Minero

El derecho a utilizar el área superficial de la concesión en los fines propios de la actividad concedida.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Ministro de Energía y Minas